

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-104/2011

ACTOR: CONVERGENCIA PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN Y LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.

México, Distrito Federal, dieciocho de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-104/2011** promovido por Convergencia Partido Político Nacional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal, para controvertir la sentencia de doce de abril de dos mil once, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, que confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, de declarar improcedente la solicitud de acreditación del citado instituto político ante dicho Consejo local, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se celebraron elecciones en el Estado de Baja California para elegir munícipes y diputados por ambos principios. La coalición “Por la Reconstrucción de Baja California”, de la que Convergencia formó parte, obtuvo cuatro punto cuatro mil doscientos cuarenta y un mil diezmilésimas porcentuales (4.4241%) de la votación total emitida en la elección de diputados de mayoría relativa.

2. Pérdida de registro. El quince de diciembre de dos mil diez, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, aprobó la declaratoria de pérdida de acreditación de Convergencia, porque conforme con el convenio de coalición celebrado con el Partido del Trabajo, no alcanzó el dos punto cinco por ciento (2.5%) de la votación total emitida en la elección de diputados de mayoría relativa, dejando a salvo sus derechos, para solicitar su acreditación ante el citado Consejo General, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

3. Solicitud de acreditación. El veintiuno de enero de dos mil once, Job Montoya Gaxiola, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, solicitó al referido

consejo local la acreditación para participar en las próximas elecciones a celebrarse en la entidad.

4. Improcedencia de la solicitud. El diez de febrero de dos mil once, la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, declaró improcedente la acreditación de Convergencia, situación que fue ratificada por el Consejo General el catorce de febrero siguiente.

5. Recurso de inconformidad. Disconforme con esa determinación, el veintiuno de febrero del presente año, Convergencia interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II. Acto Impugnado. El doce de abril del presente año, el Tribunal de Justicia mencionado, resolvió:

ÚNICO. Son infundados los agravios hechos valer por el **PARTIDO CONVERGENCIA**, en atención al Considerando Quinto de la presente resolución; consecuentemente, se confirma el Dictamen número catorce de la Comisión del Régimen de partidos Políticos, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Baja California, el catorce de febrero de dos mil once.

Determinación que se notificó al partido actor en la misma fecha.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El dieciocho

de abril del año en curso, Convergencia promovió juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio, no compareció tercero interesado.

V. Recepción del expediente. Mediante oficio TJE/109/2011 de diecinueve de abril de dos mil once, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veinticinco siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado.

VI. Turno. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-104/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-1642/11, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, cumplimentó lo ordenado en el referido acuerdo.

VII. Radicación y Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el expediente al rubro señalado y admitir a trámite la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil once, al no existir diligencia alguna pendiente de

desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, base sexta y 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional en contra de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional de una entidad federativa.

Además, cabe precisar que conforme con lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las **Salas Regionales** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, únicamente cuando sean promovidos para controvertir actos o resoluciones relativos a la elección de: **a)** Diputados a los Congresos de los Estados de la

República; **b)** Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; **c)** Integrantes de los Ayuntamientos de los Estados, y **d)** Los titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el juicio en que se actúa, el fondo de la litis versa sobre temas relativos a la confirmación de improcedencia de la acreditación del Partido Convergencia ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Por ende, es claro que no se trata de un asunto comprendido en el ámbito de **competencia** de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sino que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado, corresponde a esta Sala Superior, órgano jurisdiccional que tiene la **competencia**, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las autoridades de los Estados de la República y del Distrito Federal, para impugnar los actos y resoluciones, definitivos y firmes, emitidos con motivo de la organización, realización y calificación de las elecciones locales y municipales, así como de la resolución de los medios de impugnación vinculados con esas elecciones.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El tribunal electoral responsable, en su informe circunstanciado, aduce que el juicio de revisión constitucional debe desecharse de plano porque la violación reclamada no es determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las

elecciones, pues a su parecer, los derechos del partido político actor están a salvo para hacerse valer en el momento que señala el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

No se actualiza la causal de improcedencia, como se explicará enseguida:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente cuando la violación aducida es determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

En efecto, el carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del proceso electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, como cuando la infracción pueda dar lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Este criterio está en la tesis de jurisprudencia 15/2002, de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL**

REQUISITO”.

Tal requisito se colma en este juicio en virtud de que la parte actora pretende sustancialmente que, como consecuencia de ser un partido político nacional se le acredite ante el Consejo General Electoral del Estado de Baja California, lo cual, evidentemente, resulta determinante tanto en el contexto general de la vida democrática y electoral de esa entidad federativa como respecto a diversos aspectos específicos de gran relevancia, vinculados, entre otros, con el reconocimiento de derechos y prerrogativas al partido político en la localidad y la celebración de futuras elecciones, resultando por sí mismo suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

Aunado a lo anterior, toda vez que el actor reclama la incorporación ante el órgano administrativo electoral local y el otorgamiento de las prerrogativas inherentes al mismo, es oportuno mencionar que no obstante que en la norma se vincula dicho carácter determinante con el desarrollo de un proceso electoral o el resultado final de una elección, es dable aseverar que el contenido de tales expresiones no restringe la procedencia de dicho medio de impugnación solamente a esos casos, máxime, cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Si bien los procesos comiciales constituyen en sí mismos ejercicios democráticos, también es cierto que a través de las actividades permanentes que despliegan los partidos políticos se participa activamente en la democracia.

Los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

Así, las actividades de los partidos políticos no se circunscriben estrictamente a los procesos electorales en sí mismos, sino que se desarrollan de manera permanente, con objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

Este criterio se robustece, además, si se tiene en consideración que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente se hace referencia al proceso respectivo o al resultado final de la elección correspondiente, lo que permite concluir que el elemento a considerar para que se colme el

carácter determinante de la violación reclamada radica en que ésta pueda alterar un proceso electoral y sus resultados.

Por tanto, las resoluciones de las autoridades electorales locales, relativas, como en la especie, a la pérdida o cancelación de la acreditación de un partido político nacional, así como de los derechos y prerrogativas correspondientes, pueden incidir en el desarrollo de la vida político-electoral de la entidad y, en consecuencia, son impugnables a través del juicio de revisión constitucional electoral, que se traduce en el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad de tales determinaciones, máxime, si se toma en consideración que la jurisdicción electoral local sólo es garante del principio de legalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), relacionado con el diverso 122, Base Primera, fracción V, inciso f), ambos, de la Constitución General de la República.

Sobre el particular, resulta aplicable en lo atinente la *ratio essendi* de la jurisprudencia de rubro “**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS**”.¹

¹ Jurisprudencia número 7/2008, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

Es por tanto que este órgano jurisdiccional federal considera que en el caso se surte el indicado requisito específico de procedencia.

En otro orden de ideas, de la lectura al informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable pretende el desechamiento de la demanda sobre la base de que el juicio de revisión constitucional no es determinante, porque los derechos del partido político actor quedan a salvo para hacerse valer en el momento que señala el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el pronunciamiento respecto a la reserva de derechos del partido político actor a fin de que éste los pueda hacer valer en el momento previsto en el citado artículo 53, constituye un aspecto que implica el estudio de fondo del asunto, porque si de tal análisis se desprende que se actualiza tal salvedad, entonces los agravios resultarían insuficientes para revocar el acto impugnado.

En razón de lo anterior, al no actualizarse la causal de improcedencia expuesta por la autoridad responsable, ni existir alguna otra que hagan valer las partes o que este tribunal la advierta de oficio, se procede al estudio de los restantes requisitos esenciales de la demanda y los especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Requisitos esenciales de la demanda y

requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación satisface los requisitos esenciales de la demanda y de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Requisitos esenciales de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales de la demanda previstos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que:

A. Forma. La demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se señala el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto reclamado y de la autoridad que lo emitió, la mención de los hechos, los agravios que el partido actor dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

B. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente ante la autoridad responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se notificó la resolución controvertida.

El acto reclamado se notificó al actor el doce de abril de dos mil once, tal como se acredita con la cédula de notificación que obra a foja doscientos setenta y tres del cuaderno accesorio único, del expediente al rubro citado, misma que en términos de

lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene valor probatorio pleno por ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus facultades. El juicio electoral federal se promovió el dieciocho del mismo mes y año.

Por otra parte, se tiene presente que en el Estado de Baja California actualmente no se está llevando a cabo ningún proceso electoral y conforme con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la citada ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cómputo del plazo para interponer el presente juicio se debe hacer contando solamente los días hábiles.

En razón de lo anterior, es dable concluir que el plazo respectivo transcurrió del trece al dieciocho de abril del presente año, sin contar los días dieciséis y diecisiete de abril por tratarse de sábado y domingo, esto es, por ser inhábiles en términos de los preceptos antes señalados.

Por tanto, si el juicio se presentó el dieciocho de abril del presente año, resulta incuestionable que esto ocurrió oportunamente.

II. Requisitos especiales de procedibilidad. Por cuanto hace a los restantes requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

A. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el que promueve es Convergencia Partido Político Nacional, de ahí que resulte evidente su legitimación, en términos del precepto invocado.

B. Personería. El juicio es promovido por conducto de Job Montoya Gaxiola, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Baja California, por lo que de conformidad al artículo 88, párrafo 1, inciso d), del ordenamiento legal electoral antes invocado, cuenta con personería suficiente para hacerlo, puesto que tiene facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido.

Esto es así, porque en términos de los artículos 27 y 28, numerales 1 y 3, inciso i), de los Estatutos de dicho Instituto político, el Presidente del Comité Directivo Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido en la entidad, el cual, tiene la atribución de representar al partido con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se le reconoce su personería, porque fue quien

promovió el medio de impugnación al cual recayó la sentencia impugnada.

Esto último se acredita en el acuerdo de seis de abril de dos mil once emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como en el informe circunstanciado rendido por el Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional; en los que se precisó que el ahora compareciente, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, interpuso el recurso de inconformidad registrado con el número RI-001/2011, cuya sentencia es materia de análisis.

C. Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f) del párrafo 1 del artículo 86 de la mencionada Ley General, también están satisfechos porque en la legislación electoral local no se encuentra contemplado ningún medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

Con relación al estudio de los requisitos que se han tenido por satisfechos, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 023/2000, consultable en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

D. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en tanto que Convergencia invoca la vulneración de los artículos 14, 16, 41, fracciones I y IV, 49, 71, fracción III, 99 párrafo 4, 115, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio, por lo que debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso en estudio, en la demanda se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación de tales preceptos constitucionales.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en las páginas 150-157 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia.

E. Violación determinante. Se cumple la exigencia en comento, de conformidad con lo razonado por este órgano jurisdiccional en el considerando anterior, al pronunciarse en

torno a la causal de improcedencia expuesta por la autoridad responsable.

F. Reparación factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que si bien en términos de la sentencia controvertida, se confirmó la determinación que declaró improcedente la solicitud de acreditación de Convergencia ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Baja California, esto no impide la revocación o modificación de la misma para, en su caso, resarcir los derechos que se hubieran trastocados con esa determinación, máxime que, es un hecho notorio el cual se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el próximo proceso electoral para renovar los integrantes de los poderes públicos en el Estado de Baja California iniciará en el año dos mil doce, de ahí que existe tiempo suficiente para que este órgano jurisdiccional, de ser el caso, repare la violación constitucional alegada por el partido político actor.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el examen de fondo de la controversia planteada, previa transcripción de las consideraciones esgrimidas por la responsable al dictar la sentencia controvertida, así como los conceptos de agravio alegados por el partido político actor.

CUARTO. Acto impugnado. Las consideraciones en las que se sustenta la sentencia reclamada son del tenor siguiente:

“QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Fijada la *litis* se procede al análisis de los agravios vertidos por el recurrente, precisándose brevemente en qué consiste cada uno de ellos; cabe indicar que dicho estudio se hará a la luz de la Jurisprudencia 04/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

En síntesis, se advierten del escrito de demanda, como agravios, los siguientes:

1. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN del acto reclamado, violándose con ello el principio de legalidad consagrado en los artículos 16 y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello porque el Consejo General fundamenta su resolución de improcedencia en los términos de los Considerandos XII, XIII y XIV del dictamen que se combate, que en su parte sustancial, a juicio del recurrente, le agravian por lo siguiente:

a) Considerando XII. La Comisión Dictaminadora no hace una cita textual del artículo 53 y mucho menos puede afirmar que se fundamenta en él, más bien, hace una *“síntesis de la ley”* para justificar la extemporaneidad de la solicitud que se presenta, misma que resulta vaga e inexacta y cambia por completo el sentido de la norma. Lo anterior porque es “inexistente” que la presentación de la solicitud de acreditación se debe hacer de manera exclusiva por igual en el mes de agosto previo al año de la elección para los casos en que un partido político nacional pretenda obtener su acreditación por primera ocasión ante el citado Consejo General y los que la hayan perdido con anterioridad. En suma, en el Considerando se da por hecho que la Ley no precisa dos supuestos de temporalidad para la presentación de la solicitud *–de acreditación–*, siendo la primer temporalidad durante el mes de agosto del año previo a la elección, que es definitiva para los partidos políticos nacionales cuando éstos lo soliciten por primera ocasión y, la segunda, no establece plazo fijo o determinado, ya que sólo consagra “después de que lo soliciten cuando hubieren perdido su acreditación”, es decir, que el momento para

solicitar la acreditación es cuando lo solicite ante la autoridad pertinente bajo la única condicionante de que el partido hubiere perdido su acreditación previamente.

b) Considerando XIII. La autoridad responsable “modifica” el texto original del artículo 41 constitucional al señalar que es la autoridad local a la que hace referencia la Constitución, cuando señala: “...**la intervención de los institutos políticos nacionales está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos electorales –los locales- establezcan los legisladores locales.**”, ello porque el texto constitucional en su fracción primera cuando refiere a la “Ley”, lo hace al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, refiere el recurrente que al tomar en cuenta el artículo 41 que define la función de los partidos políticos y el correlativo artículo 5, apartado A de la Constitución local, queda claro que la función de los partidos políticos nacionales va más allá de participar en un proceso electoral ya sea federal o estatal, dado que la temporalidad de estos procesos es limitada, mientras que los fines de dichos institutos políticos y, por ende, de la autoridad electoral es una función permanente, en tanto éstos no pierdan su registro como tal, caso en el cual sólo le compete a las autoridades federales dicha declaración, y no como la autoridad responsable quiere hacer creer. En ese tenor, el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado no limita la actuación de los partidos políticos nacionales a contraerse a una etapa o periodo político, como lo es el proceso electoral en sí mismo. Lo anterior porque la participación de los partidos políticos nacionales es limitativa a los procesos electorales, ya que entenderlo así va contra los fines de la función pública electoral y del fortalecimiento de los sistemas de partidos políticos; **por lo cual, la participación como parte integrante del Consejo General Electoral es fundamental para la realización de los fines para los cuales fue creado.** En resumen, la actividad de los partidos políticos nacionales no sólo es durante el proceso electoral sino que es permanente y va más allá de postular candidatos a un puesto de elección popular.

c) Considerando XIV. Que contrario a lo manifestado por la responsable, el Partido Convergencia sí reúne todos los requisitos que señala el artículo 53 de la Ley electoral local, y no como erróneamente lo interpretó la autoridad que la solicitud se presentó de forma extemporánea.

2. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA ELECTORAL. Señala el recurrente que la responsable le causa agravio al interpretar de manera errónea y limitada el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado, pues como ya quedó asentado, de la redacción del segundo párrafo del citado numeral:

*“...se desprende que existe una aparente **“Contradictio in Terminis”**, pero esto es sólo un recurso de redacción que utiliza el legislador y que se conoce como **“Conjunción Disyuntiva”**, que es esa pieza del lenguaje que nos permite poner juntas cosas que no pueden estarlo en la realidad, y se usa precisamente para expresar ese fenómeno. Llamamos Disyuntiva a la alternativa ante la que uno se encuentra, a la necesidad de elegir entre dos cosas que se excluyen mutuamente”.*

“Así el legislador presenta en el artículo 53 la disyuntiva que nos hace distinguir entre dos supuestos diversos: En Agosto, o cuando lo soliciten, según sea la situación en la que el Partido Político Nacional se halle; ya sea que solicite su acreditación por primera vez, o cuando lo solicite, cuando hubiere perdido ésta con anterioridad”.

“Si bien gramaticalmente se les conoce como conjunciones disyuntivas, son realmente alternativas, es decir que los dos términos de la preposición no sólo se excluyen mutuamente, sino que establecen incluso una alternancia entre sí”.

3. EXCESO DE LA FACULTAD DE LA RESPONSABLE EN SANCIONAR A CONVERGENCIA. De manera resumida señala el recurrente:

a) *“La Autoridad responsable excede de sus facultades al pretender sancionar a nuestro Partido Convergencia, Partido Político Nacional, al aprobar el dictamen que se combate en este libelo y exponer sus considerandos y puntos resolutivos; toda vez que la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, no establece una sanción determinada que establezca una temporalidad para impedir a nuestro Partido Convergencia solicitar la acreditación ante la Autoridad responsable una vez que haya perdido la acreditación (...) la ley electoral local no establece una sanción en específico (sic) que determine la temporalidad que deberá ser castigado o sancionado el partido nacional que perdiera su acreditación como partido político Nacional (sic) ante la autoridad responsable...”.*

b) *Atendiendo al artículo 38, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, “El único requisito que exige la Ley local para solicitar la acreditación de nuestro partido, es el de acreditar ante el Instituto Electoral la vigencia del registro del Instituto Federal Electoral, y no establece otros requisitos legales (...) por lo que el legislador al no establecer una sanción en el supuesto de la pérdida de la acreditación (...) es procedente*

que este H. Tribunal considere procedente la solicitud de Acreditación (sic) que realizó nuestro Partido Convergencia en fecha 21 de enero del 2011 ante la autoridad Responsable (sic).”.

c) Alega además el recurrente, que la responsable vulnera los artículos 1, 4, 7, 8, 130, ya que se aparta de las obligaciones para las cuales fue creado.

d) Esgrime el recurrente que la responsable vulnera los numerales 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, por contravenir el régimen de partidos políticos toda vez que al negar sin motivo ni fundamento la acreditación al Partido Convergencia, deja imposibilitado a nombrar un representante ante el órgano supremo Consejo General, para que ejerza como partido político sus atribuciones y fines, ya que al carecer de representante ante dicho órgano, no podría participar en la vida democrática, ni promover su ideología y política, entre otras cosas.

En primer término, se analizarán las inconformidades expuestas en el agravio marcado con el número 1, inciso b) relativas al Considerando XIII del Dictamen número catorce que se combate, así como la señalada en el agravio 3, inciso d), arriba anotadas; que versa, a decir del recurrente, sobre una indebida interpretación al artículo 41 de la Constitución Política Federal, y en consecuencia, atentan su calidad de partido político nacional; estudio que no causa lesión al recurrente que amerite la revocación del fallo impugnado, ya que los agravios se pueden examinar en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Así lo ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 04/2000, Tercera Época, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

En ese terno, es de indicarse que el recurrente alega una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, pues considera que la responsable *“modifica”* el texto original del artículo 41 constitucional cuando señala: **“...la intervención de los institutos políticos nacionales está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos electorales –los locales- establezcan los legisladores locales”**, ello porque dicho texto en su fracción primera cuando refiere a la “Ley”, lo hace al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El agravio planteado resulta **infundado**, ya que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, también lo es, que en términos del artículo 41, fracción I de la Ley Fundamental, la existencia de dichos institutos políticos trasciende al ámbito territorial de las entidades federativas, cuando indica: *“Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.”*, por lo que en ese tenor, los partidos políticos nacionales se encuentran sometidos tanto al régimen federal como al estatal, es decir, a la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso en el que participen.

Lo anterior es así, si además se tiene en cuenta que cuando el referido artículo 41, fracción I, señala: *“la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”*, se entiende, primero, que los sujetos normativos de esa potestad legislativa son tanto el legislador ordinario federal como el legislador ordinario estatal o local y, segundo, que cuando el precepto constitucional dispone que la *“ley determinará que las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”*, quiere decir que la intervención de los partidos políticos nacionales está sujeta a las disposiciones legales que para los procesos electorales locales establezcan las legislaciones locales, sujeción que tiene efectos que se traducen en el otorgamiento de derechos y prerrogativas electorales, así como el establecimiento de obligaciones. En consecuencia, los partidos políticos nacionales se encuentran sometidos tanto al régimen federal como al estatal, en cuanto a la remisión que se hace a la *“ley”* para establecer la intervención que tendrán en el proceso electoral respectivo. De esta manera lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009.

En otro orden de ideas, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fija las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, determina sus fines y prerrogativas y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, ya sean federales o locales, y en este último caso, es innecesario que en la normatividad se establezcan disposiciones referidas a su existencia, lo que si deben incluir las autoridades locales son las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablen entre ellas y dichos institutos

políticos y, en general, reglas que otorguen derechos, y prerrogativas pero que también establezcan obligaciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la *ratio decidendi* contenida en la Tesis XXXII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES” (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de Acción de Inconstitucionalidad anteriormente referida - 33/2009 y acumuladas-, resolvió que en términos del artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, “...los Estados tienen plena libertad para establecer las formas específicas para la intervención en los procesos electorales locales, de los partidos políticos nacionales. Es decir, los Estados tienen la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y circunstancias políticas.”, con lo que se reafirma lo anteriormente sustentado.

En el caso concreto, contrario a lo manifestado por el recurrente, esta autoridad jurisdiccional electoral advierte que la responsable no “modificó” el texto original del artículo 41 constitucional, habida cuenta que del Considerando XII del Dictamen número catorce que se combate, se desprende que el órgano administrativo electoral resolvió en el sentido arriba apuntado; específicamente, así se lee de los párrafos cuatro, cinco, ocho, nueve y once que se transcriben:

“En el mismo sentido, la segunda parte de la fracción I del artículo 41 constitucional invocado, establece textualmente: Art. 41, Fracción I...; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Esta disposición constitucional establece, a través de una norma competencial, una potestad y, correlativamente, una sujeción. Con respecto a la potestad, se trata, por un lado, en determinar las normas y requisitos de los partidos políticos para su registro legal y, por otro lado, en determinar o establecer en la ley las “formas específicas” de la intervención de los partidos políticos tanto nacionales como estatales o locales en el proceso electoral.”.

“Así, mediante el ejercicio de la referida potestad normativa por el legislador ordinario, los partidos políticos (tanto

nacionales como locales) están sujetos a las “formas específicas” de su intervención en el proceso electoral. El ejercicio de la referida potestad legislativa entraña modificar la situación jurídica de los partidos políticos. Esa sujeción tiene efectos que se traducen en el otorgamiento de derechos y prerrogativas electorales, así como en el establecimiento de obligaciones.”.

“En este sentido, también ya en diversos precedentes se ha precisado que los partidos políticos nacionales se encuentran sometidos tanto al régimen federal como al estatal, en cuanto a la remisión que se hace a la ley para establecer la intervención que tendrán los partidos en el proceso electoral respectivo, es decir, la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso en que participe.”.

“En efecto, el propio artículo 41, fracción I de la Constitución federal prevé que los partidos políticos nacionales podrán participar tanto en las elecciones federales como en las locales, sin embargo, en el caso de las últimas, señala expresamente el precepto constitucional que, “la ley determinara (...) las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”, es decir, la intervención de los institutos políticos nacionales está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos electorales- locales- establezcan los legisladores locales.”.

“De conformidad con lo anterior y de una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Federal, los Estados tienen plena libertad para establecer las formas específicas para la intervención en los procesos electorales locales, de los partidos políticos nacionales. Es decir, los Estados tienen la libertad para establecer cuáles serán sus modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y circunstancias políticas.”

Como se advierte, la responsable realiza una interpretación sistemática de los artículos 41 y 116 constitucionales que la hace concluir que la intervención de los institutos políticos nacionales está sujeta a las disposiciones legales que para los procesos electorales locales establezcan las legislaciones locales.

Aunado a lo anterior, en los párrafos catorce, quince, dieciséis y diecisiete, la responsable analiza la normatividad electoral local, partiendo de las prescripciones constitucionales hasta lo previsto en la ley comicial de la entidad, arribando en consecuencia, que los partidos políticos nacionales sujetarán su participación,

concretamente, a las reglas que determine la Ley de Institucionales y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, párrafos cuyo contenido se transcribe:

“Por su parte, el artículo 5, apartado A, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece:

“Al respecto, reviste importancia el transcribir la parte conducente de la exposición de motivos de la reforma a la Ley Electoral de octubre de 2008, en el apartado relativo a “La acreditación de los partidos políticos nacionales”, misma que a la letra dice:

“De lo anterior se colige, una vez más, que los partidos políticos nacionales, tendrá sujeta su participación, en términos de la Ley Electoral Local, es decir, de conformidad con las reglas que para el caso concreto determine la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, por lo tanto el Partido Convergencia, como partido político nacional que es, debe cumplir estrictamente con los requisitos de tiene y forma, que marca el artículo 53 de la Ley Electoral, para obtener su acreditación ante el órgano electoral.”.

“La ley electoral vigente en la Entidad establece de manera explícita los requisitos que debe cumplir el partido político nacional que pretenda acreditarse ante el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.”.

Así las cosas, es infundada la afirmación del recurrente cuando alega que el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal cuando refiere a la “ley”, lo hace única y exclusivamente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como ya se indicó, tal referencia incluye además, las leyes locales que para los procesos electorales locales establezcan los legisladores de las diferentes entidades federativas.

En consecuencia, el Dictamen número catorce que se combate, se encuentra fundado y motivado en la parte que nos ocupa, cumpliendo así con la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de nuestra Constitución Política Federal.

Por otro lado, como manifiesta el recurrente, la función de los partidos políticos nacionales es permanente en tanto no pierdan su registro como tal ante la autoridad federal; sin embargo, es importante precisar que en el caso concreto se está ante dos figuras jurídicas diversas, como son precisamente, el registro legal de un partido político nacional

y la inscripción o acreditación de dicho registro ante la autoridad administrativa electoral local, figura esta última que compete regular a las entidades federativas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional antes analizado.

En efecto, la Constitución reconoce el registro legal de los partidos políticos, y el legislador ordinario establece por regla general, un procedimiento legal para que los solicitantes que pretendan constituirse como tal para participar en las elecciones obtengan su registro ante la autoridad administrativa electoral federal o local, según sea el caso. El referido registro tiene así efectos constitutivos, y quienes lo obtengan adquieren la correspondiente personalidad jurídica –*como personas morales de derecho público*- con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley. Lo anterior, se sostuvo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 170/2007.

Ahora bien, los partidos políticos nacionales se constituyen y registran conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y disfrutan de una garantía de permanencia en la medida que cumplan con los requisitos que establezca la ley; no obstante, **la inscripción o acreditación de dicho registro** ante la autoridad administrativa electoral local, se regula por lo que al efecto dispone el legislador ordinario de cada entidad federativa. En ese tenor, la pérdida o cancelación de esa inscripción o acreditación tiene efectos locales exclusivamente, por lo que no afecta su derecho a participar en las subsecuentes elecciones, dado que este derecho de los partidos políticos nacionales no deriva de la ley local, sino que dimana directamente del multicitado artículo 41 constitucional. En otras palabras, la pérdida de la **inscripción o acreditación** no trae aparejada, ni implica, la pérdida de su **registro**, como partido político nacional, por el contrario, puede mantenerlo aunque haya perdido la referida inscripción o acreditación, de ahí, que contrario a lo manifestado por el recurrente, el Partido Convergencia al ser de carácter nacional tiene una permanencia –*hasta en tanto conserve su registro como tal*-, que le permite ejercer sus atribuciones y fines y participar en la vida democrática, promoviendo su ideología y política, entre otras cosas.

En suma, todas y cada una de las causas por las cuales un partido político nacional puede perder la inscripción o acreditación de su registro, más no su registro, tienen encuadre constitucional, toda vez que encuentran su justificación en la relevancia constitucional que los partidos

políticos tienen como entidades de interés público, las finalidades constitucionales que tienen asignadas y, por ende, la garantía institucional de permanencia que tienen para alcanzarlas, así como la necesidad de conducir sus actividades dentro del marco jurídico, prioritariamente, respetando los principios y reglas del Estado constitucional democrático de derecho, destacando entre ellas precisamente lo que se prescribe para el caso de pérdida de su acreditación contenida en la normativa local.

Así las cosas, es inconcuso que resulta infundada la pretensión del recurrente, de contar con un representante ante el órgano administrativo electoral local, ya que si bien el Partido Convergencia cuenta con permanencia dado su carácter de partido político nacional, lo cierto es que su participación activa en las cuestiones político-electorales de la Entidad se encuentra sujeta a la legislación electoral del Estado, y en ésta, el legislador local ha establecido que la pérdida de la acreditación de un partido político lo imposibilita para vincularse a dichas actividades político-electorales, como pudieran ser desde la integración de los órganos electorales administrativos y el otorgamiento de financiamiento público estatal, entre otros. Lo anterior, porque como ya se señaló, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades estatales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es innegable que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas, máxime cuando se ajustan a criterios de razonabilidad, como acontece en el caso de Baja California.

En conclusión, la parte en estudio no le irroga agravio alguno al Partido Convergencia.

Lo anterior se formula con independencia del estudio de la norma contenida en el artículo 53 de la Ley comicial local, cuyo análisis de fondo se hará en párrafos subsecuentes.

Procede ahora, analizar las restantes inconformidades que, en resumen, son las siguientes:

1. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN *del acto reclamado, porque a decir del recurrente, la Comisión Dictaminadora no hace una cita textual del artículo 53, más bien, hace una “síntesis de la ley” para justificar la extemporaneidad de la solicitud que se presenta, lo que la lleva a omitir que la norma precisa dos supuestos de temporalidad para la presentación de la solicitud de*

inscripción de acreditación, siendo la primer temporalidad durante el mes de agosto del año previo a la elección, que es definitiva para los partidos políticos nacionales cuando éstos lo soliciten por primera ocasión y, la segunda, no establece plazo fijo o determinado, ya que sólo consagra “después de que lo soliciten cuando hubieren perdido su acreditación”, por lo que contrario a los manifestado por la responsable, el Partido Convergencia sí reúne todos los requisitos que señala el precepto legal en cita, y no como erróneamente lo interpretó la autoridad, que la solicitud se presentó de forma extemporánea.

2. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA ELECTORAL, toda vez que de la redacción del segundo párrafo del citado artículo 53 se desprende que existe una aparente “**Contradictio in Terminis**”, pero esto es sólo un recurso de redacción que utiliza el legislador y que se conoce como “**Conjunción Disyuntiva**”, siendo ésta última, la alternativa ante la que uno se encuentra, a la necesidad de elegir entre dos cosas que se excluyen mutuamente. Así, el legislador presenta en el artículo 53 la disyuntiva que hace distinguir entre dos supuestos diversos: en Agosto, o cuando lo soliciten, según sea la situación en la que el partido Político Nacional se halle; ya sea que solicite su acreditación por primera vez, o cuando lo solicite, cuando hubiere perdido ésta con anterioridad, ya que si bien gramaticalmente se les conoce como conjunciones disyuntivas, son realmente alternativas, es decir que los dos términos de la preposición no sólo se excluyen mutuamente, sino que establecen incluso una alternancia entre sí.

3. EXCESO DE LA FACULTAD DE LA RESPONSABLE EN SANCIONAR A CONVERGENCIA, por lo siguiente:

a) *La autoridad responsable excede de sus facultades al pretender sancionar a nuestro Partido Convergencia, Partido Político Nacional, al aprobar el dictamen que se combate en este libelo y exponer sus considerando y puntos resolutivos; toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, no establece una sanción determinada que establezca una temporalidad para impedir a nuestro Partido Convergencia solicitar la acreditación ante la Autoridad responsable una vez que haya perdido la acreditación (...) la ley electoral local no establece una sanción en específico que determine la temporalidad que deberá ser castigado o sancionado el partido nacional que perdiera su acreditación como partido político Nacional ante la autoridad responsable...”.*

b) *Atendiendo al artículo 38, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, “El único requisito que exige la Ley local para*

solicitar la acreditación de nuestro partido, es el de acreditar ante el Instituto Electoral la vigencia del registro del Instituto Federal Electoral la vigencia del registro del Instituto Federal Electoral, y no establece otros requisitos legales (...) por lo que el legislador al no establecer una sanción en el supuesto de la pérdida de la acreditación (...) es procedente que este H. Tribunal considere procedente la solicitud de Acreditación que realizó nuestro Partido Convergencia en fecha 21 de enero del 2011 ante la autoridad Responsable.

c) Alega además el recurrente que la responsable vulnera los artículos 1, 4, 7, 8, 130, ya que se aparta de las obligaciones para las cuales fue creado.

Al respecto, este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, considera que las inconformidades planteadas por el recurrente resultan infundadas, habida cuenta que en la Entidad, se garantiza la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, en estricto apego a lo previsto en los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conceden a los Estados la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de dichos institutos políticos en los procesos locales; tal y como se desprende de una interpretación sistemática, gramatical y funcional de los numerales 5, apartado A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 36; 38, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo; 53; 54; 55 y 65, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establecen:

“Artículos 5, 36, 38, 53, 54, 55, y 65” (Se transcriben).

En efecto, la transcripción precedente evidencia que en el régimen de partidos políticos, la legislación electoral local acorde a lo dispuesto en los artículos 41 fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Federal, delimita el ámbito competencial y espacial de actuación de partidos políticos nacionales, reconociendo su derecho a participar en las elecciones estatales y municipales que se celebran en la entidad; permitiéndoles que, en su caso, gocen de derechos, prerrogativas y obligaciones; estableciendo los supuestos generales por los cuales perderán su acreditación y, otorgándoles el derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, respectivamente.

En ese contexto, si bien es cierto que el Constituyente Permanente otorgó a los partidos políticos nacionales el derecho a intervenir en los procesos electorales, también lo es que esa intervención no es absoluta e ilimitada, pues se

encuentra sujeta y condicionada a las formas específicas que se determinen legalmente, por el legislador ordinario federal y el legislador ordinario local, respectivamente, en atención al principio de reserva de ley que impera en ambos regímenes de competencia. En otras palabras, aplicando un argumento tópico –*en el sentido de Theodor Viehweg y su tópica jurídica*-, la participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales es de base constitucional, pero su materialización o concreción es de configuración legal.

Lo anterior se apoya en la *ratio decidendi* contenida en la Tesis XXXVII/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES” (Se transcribe).

Acorde con lo anterior, el legislador de Baja California consideró que los partidos políticos nacionales debían intervenir en los procesos electorales locales, mediante la acreditación que el Consejo General les expidiera, previa solicitud formulada, en todos los casos, durante el mes de agosto del año anterior al día de las elecciones ordinarias, tal y como se establece en el trasunto artículo 53 de la Ley de la materia, en que se regula el procedimiento de acreditación de los partidos políticos nacionales, en los términos siguientes:

1. Los partidos políticos nacionales, que obtienen su registro como tal del órgano electoral federal competente –*Instituto Federal Electoral*- tienen derecho a participar en las elecciones locales que se celebran en la Entidad;
2. Ese derecho lo pueden ejercer a condición de sujetarse a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local;
3. Deberán solicitar su acreditación en la localidad, ante el Consejo General;
4. La solicitud deberán presentarla durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, y
5. Para obtener la acreditación deberán:

- a) Comprobar la vigencia de su registro, y adjuntar la declaración de principios, programa de acción y estatutos certificados por la autoridad federal electoral;
- b) Tener domicilio permanente en el Estado, mediante constancia levantada por un representante del Instituto Electoral, designado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, donde se haga constar, que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines, y
- c) La integración de su comité directivo o estructura equivalente en el Estado.

Ciertamente, acorde a la estructura del artículo en comento, se tiene que en el primer párrafo se prevé el supuesto o regla general de la norma; que las fracciones I a la III expresan los requisitos que deben cumplir los sujetos a quienes es aplicable la regla y, que el segundo y tercer párrafos son complemento del primero, formando todos una unidad en su conjunto.

Así, el supuesto o regla general de la norma consiste en solicitar la acreditación referida, durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo General y, dada la complejidad de la regla, el artículo se encuentra fraccionado para contemplar los requisitos que deben cumplir los partidos políticos nacionales para obtener su acreditación, y finalmente, los párrafos segundo y tercero completan la regla general.

En el caso particular, el recurrente se duele de una **indebida fundamentación y motivación del acto reclamado**, por lo que respecta a los Considerando XII, XIII y XIV del Dictamen número catorce que se combate.

Al respecto, es importante subrayar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para que” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma

habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En efecto, la exigencia Constitucional de justificar racionalmente los actos o resoluciones de autoridad que impliquen alguna molestia para los particulares, se manifiesta en dos requisitos esenciales que deben concurrir necesariamente: fundar y motivar dicho acto o resolución; considerándose que lo primero se traduce en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto de que se trate se configuren las hipótesis normativas.

La fundamentación y motivación, se vuelven indispensables para establecer sobre bases objetivas la legalidad de los actos o resoluciones, eliminando en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad en las decisiones de la autoridad. Por ello, para hacer ver que sus proveídos no sean arbitrarios, deben justificarlos legalmente, indicando además, las circunstancias y modalidades del caso.

En el caso concreto, si bien la responsable no transcribe el texto completo del artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California en el Considerando XII, apartado "a" del Dictamen número catorce que se combate *–lo que parece ser la pretensión del recurrente–*, también lo es que ello no es óbice para afirmar que dicho acuerdo se encuentra fundado y motivado, habida cuenta que en los Considerandos VIII, IX y XIII del acto impugnado, la responsable analizó las hipótesis normativas contenidas en el referido artículo y, propiamente en el citado Considerando XII apartado "a", entre otros, expuso los razonamientos lógico jurídicos que la llevaron a determinar que el Partido Convergencia había presentado fuera de tiempo su solicitud; es decir, la responsable atendió al principio de fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez que señaló el precepto legal aplicable al caso concreto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para su emisión; y más aun, advierte esta autoridad jurisdiccional electoral, que existe adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable.

Para mayor ilustración, se transcribe la parte del acto combatido que interesa:

“VIII. Que el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento a través del cual los partidos políticos nacionales con registro otorgado por el Instituto Federal Electoral, tendrán derecho a participar en las elecciones del Estado de Baja California, a saber:

*a. Solicitar la acreditación durante el mes de **agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias** ante el Consejo General Electoral;*

b. Acreditar la vigencia de su registro, mediante la certificación que expida el Instituto Federal Electoral, adjuntando la declaración de principios, programa de acción y estatutos certificados por la propia autoridad electoral. Las certificaciones referidas no deberán tener una antigüedad mayor de cuatro meses anteriores a la fecha en que solicite la acreditación respectiva.

c. Tener domicilio permanente en el Estado, mediante constancia levantada por un representante del Instituto Electoral, designado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, donde se haga constar, que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines, y

d. Remitir, en oficio suscrito por representantes estatutario del órgano partidista nacional, la integración de su comité directivo o estructura equivalente en el Estado, debiendo contener la designación de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás titulares de sus estructuras municipales y distritales, en su caso.

*“IX. Que el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley electoral local, indica que el procedimiento de solicitud de acreditación se observara en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en la Entidad, **o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación.***

“De lo anterior se colige, una vez más, que los partidos políticos nacionales, tendrá sujeta su participación, en términos de la Ley Electoral Local, es decir, de conformidad con las reglas que para el caso concreto determine la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, por lo tanto el Partido Convergencia, como partido político nacional que es, debe cumplir estrictamente con los requisitos de tiempo y forma, que marca el artículo 53 de la Ley Electoral, para obtener su acreditación ante el órgano electoral.”.

“La ley electoral vigente en la Entidad establece de manera explícita los requisitos que debe cumplir el partido político nacional que pretenda acreditarse ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.”.

*“A efecto de ilustrar lo anterior, es conveniente transcribir en el presente dictamen el texto del ordenamiento del electoral local, mismo que en párrafo primero y segundo de su artículo 53, prevé una **temporalidad** bien definida para solicitar su acreditación ante el órgano electoral local, según se observa.”.*

“Por lo tanto, para ejercer el derecho de acreditarse como partido político nacional, es indispensable cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley Electoral Local; de manera que, si el partido político solicitante no lo hace, se trata de una consecuencia de sus propios actos y omisiones, sin que esta autoridad electoral sea quien indebidamente lo esté privando de sus derechos.”.

Por otro lado, es infundada la afirmación de que la norma aplicable establece dos supuestos de temporalidad para la presentación de la solicitud de acreditación, siendo la primera durante el mes de agosto del año previo a la elección, que es definitiva para los partidos políticos nacionales cuando éstos lo soliciten por primera ocasión y la segunda, no establece plazo fijo o determinado, ya que sólo consagra “después de que lo soliciten cuando hubieren perdido su acreditación”, pues la frase empleada por el Legislador local: *“Este procedimiento se observará en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado, o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación...”*, debe considerarse como una oración que completa el encabezamiento del artículo, es decir, forma parte de la regla general contenida en el primer párrafo del numeral 53 de la Ley de la materia, que se desarrolla dada su complejidad. Así, cuando refiere *“después que lo soliciten”*, dicha solicitud no es una diversa a la señalada en el primer párrafo, sino que es la misma a la que se refiere éste último.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta el significado de los vocablos *“Este”* y *“procedimiento”* que unen el segundo párrafo con el primero, pues **“Este”** (Del lat. *iste, ista, istud, istos, istas*) designa lo que está cerca de la persona que habla, o representa y señala lo que se acaba de mencionar, como en el caso concreto el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 53 de la Ley Electoral desarrollada en sus fracciones de la I a la II; y **“Procedimiento”** que en

derecho implica actuación por trámites judiciales o administrativos, que acorde al citado precepto legal, se refiere al trámite de la solicitud de acreditación a que se refiere el primer párrafo.

Así las cosas, resulta por tanto infundado que la conjunción “o” contenida en el párrafo segundo del multicitado artículo 53 se emplea para determinar o establecer dos momentos de presentación de la solicitud de acreditación, ya que la alternativa que plantea esa expresión, se refiere a las circunstancias en que se encuentran los institutos políticos solicitantes, es decir, si es la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado, “o” cuando hubieren perdido su acreditación.

Como consecuencia de lo anterior, igualmente resulta infundada la alegación del recurrente, consistente en que la Ley electoral local no establece una sanción en específico que determine la temporalidad en que deberá ser castigado o sancionado el partido nacional que pierda su acreditación, ya que el único requisito que se exige es demostrar la vigencia del registro ante el Instituto Federal Electoral, pues como ya se indicó, en términos del artículo 53 de la Ley comicial local, se deben atender a diversas formalidades, como es, solicitar la acreditación en el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, que en términos del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, será hasta agosto del dos mil doce cuando deberán solicitar su acreditación ante el Consejo General, ya que las próximas elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de julio del año dos mil trece.

Por tanto, no es dable alegar que la responsable *“impone una sanción de temporalidad”* cuando es la Ley de la materia la que establece como requisito que la solicitud de acreditación se presente *“durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias”*, de ahí, que resulte infundado que el Consejo General transgredió sus facultades previstas en los artículos 1, 47, 8 y 130 de la Ley electoral local.

En conclusión, del análisis de todos y cada uno de los agravios vertidos por el recurrente, este Tribunal de Justicia Electoral considera que el Dictamen número catorce que se combate se emitió en apego a la normatividad electoral aplicable, y por ende, atiende al principio de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Son infundados los agravios hechos valer por el **PARTIDO CONVERGENCIA**, en atención al Considerando Quinto de la presente resolución; consecuentemente, se confirma el Dictamen número catorce de la Comisión del Régimen de partidos Políticos, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Baja California, el catorce de febrero de dos mil once.”

QUINTO. Agravios. El partido demandante manifiesta:

“AGRAVIOS

SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA, EQUIDAD Y OBJETIVIDAD, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 41 FRACCIONES I PÁRRAFO PRIMERO, VI, 49, 71 FRACCIÓN III, 99 PÁRRAFO CUARTO FRACCIÓN IV, 115 PÁRRAFO PRIMERO, Y 116 SEGUNDO PÁRRAFO FRACCIÓN IV, INCISOS B), L) Y M), 134, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE QUE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA QUE AHORA SE IMPUGNA, EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REBASA LOS EFECTOS QUE PUEDE TENER LA NATURALEZA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD RESUELTO. HACIENDO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 55 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA, POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL QUE A CONTINUACIÓN EXPRESO:

PRIMERO.- Causa un agravio la Resolución que se combate, ya que vulnera nuestro régimen Constitucional, en razón de que, en el análisis que hace la autoridad responsable a nuestros agravios determina lo siguiente:

““Página 9:

En ese tenor, es de indicarse que el recurrente alega una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, pues considera que la responsable "modifica" el texto original del artículo 41 constitucional cuando señala: “...La intervención de los institutos políticos nacionales está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos electorales-los locales- establezcan los

legisladores locales", ello porque dicho texto en su fracción primera cuando refiere a la "Ley, lo hace al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El agravio planteado resulta **infundado**, ya que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, también lo es, que en términos del artículo 41, fracción I de la Ley Fundamental, la existencia de dichos institutos políticos trasciende al ámbito territorial de las entidades federativas, cuando indica: "los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal"; por lo que en ese tenor, los partidos políticos nacionales se encuentran sometidos tanto al régimen federal como al estatal, es decir, a la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso en el que participen."

Página 13:

Así las cosas, es **infundada** la afirmación del recurrente cuando alega que el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal cuando refiere a la "ley", lo hace única y exclusivamente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como ya se indicó, tal referencia incluye además, las leyes locales que para los procesos electorales establezcan los legisladores de las diferentes entidades federativas.

En consecuencia, el dictamen número catorce que se combate, se encuentra fundado y motivado en la parte que nos ocupa, cumpliendo así con la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución Política Federal.

Así las cosas, es inconcuso que resulta **infundada** la pretensión del recurrente, de contar con un representante ante el órgano administrativo electoral local, ya que si bien el Partido Convergencia cuenta con permanencia dado su carácter de partido político nacional, lo cierto es que su participación activa en las cuestiones político electorales de la Entidad se encuentra sujeta a la legislación electoral del Estado, y en ésta, el legislador local ha establecido que la pérdida de la acreditación de un partido político lo imposibilita para vincularse a dichas actividades político-electorales, como pudieran ser desde la integración de los órganos electorales administrativos y el otorgamiento de financiamiento público estatal, entre otros. Lo anterior, por que como ya se señaló, si la legislación electoral de los Estados la expiden las legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades estatales, por no

habérsele conferido estas atribuciones a la federación, es innegable que la actuación de los partidos políticos nacionales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas, máxime cuando se ajustan a criterios de razonabilidad, como acontece en el caso de Baja California.

*En conclusión, la parte en estudio **no le irroga agravio alguno al Partido Convergencia.***”

En ese tenor de lo transcrito se deriva que a juicio de la Sala Superior que emite la Resolución en cita, los agravios a Convergencia por parte del Dictamen número catorce emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Baja California, versan únicamente en que el mismo no tiene fundamentación y motivación, y que al ser Convergencia un Partido Político Nacional se rige por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no de la Ley Electoral local.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, de lo que se duele mi representada es por la negación de su acreditación ante el Consejo General Electoral, siendo un Partido Político Nacional, y que el mismo se pretenda dar condicionado hasta el mes de agosto anterior al día de las futuras elecciones locales. Dando una interpretación errónea a mis agravios hechos valer en mi escrito primigenio.

Con ello dejo de observar los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que prevén la suplencia de la deficiencia de los agravios y que han sido el principio rector de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es de observarse en las tesis jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." (Se transcribe).

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."(Se transcribe).

La ley manda que las resoluciones deberán ser claras, precisas y congruentes. La claridad y la precisión se refieren a su aspecto formal extrínseco, mientras que la congruencia se refiere a su aspecto material intrínseco, y tal congruencia debe estar presente en relación con los agravios formulados

en la demanda y en relación con la sentencia misma, en todas las cuestiones que contiene.

La claridad debe ser entendida como la nota característica de lo inteligible, por oposición a lo que es confuso. Se dice que es claro, de todo aquello que puede ser comprendido sin dificultad y su sentido desentrañable con sencillos razonamientos y hasta en algunos casos, algo que es evidente por sí. **Pero sobre todo dando justicia al justiciable**, sin violentar derechos a terceros que pueden generarse al pretender resarcir derechos a las partes.

Atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, cuando se resuelva cualquier tipo de recurso, la autoridad jurisdiccional está compelida a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en los escritos de demanda.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, así como la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exigen concomitantemente que, por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta; y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

En este orden de ideas, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o en menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

De tales principios se administra el principio de exhaustividad que debe contener toda resolución emanada de un Tribunal Electoral, ya sea en el ámbito Estatal o Federal.

Por tanto, invoco de nueva cuenta los Agravios ofrecidos en mi escrito primigenio para que este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

analice los argumentos hechos valer en el Recurso de Inconformidad de origen y que hoy interpelo y para que al momento de dar Resolución al controvertido sean valorados en su conjunto en estricto derecho.

SEGUNDO. Violación a los Artículos 14, 16, 41 y 116, segundo párrafo fracción IV, inciso B, TODOS de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con el artículo 5 Apartado A, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en primigenia correlación con los artículos 1, 4, 7, 8, 36, 37, 38, 39, 130 Fracción I, II, IV, 131 Fracción I, 446, 447, 449 y 450 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, porque la Autoridad Responsable fijó incorrectamente la Litis.

La fuente de agravio se encuentra en los considerandos CUARTO y QUINTO, así como su Único punto Resolutivo de la Sentencia Definitiva de mérito de fecha 12 de abril del 2011, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, que se impugna en la presente vía extraordinaria de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Lo anterior es así porque la Autoridad Responsable, vulnera las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, al fijar de manera equivocada la litis y en consecuencia dictar la sentencia del recurso de inconformidad, violó los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones, Sentencias Definitivas en materia Electoral, según lo vemos enseguida, de la transcripción literal del Considerando IV de la Sentencia Definitiva que se Recurre, con número de página 6:

"CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Del examen integral de los agravios expresados y demás constancias que obran en autos, se desprende que la litis en la especie se constriñe a determinar si el Consejo General, al emitir el Dictamen número catorce que se controvierte, atendió a la legislación electoral aplicable en el Estado."

Así las cosas, la responsable no consideró cuales eran las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de inconformidad, y al no haber fijado la litis de manera integral con los agravios y razonamientos expresados, emitió una Sentencia Definitiva incongruente, vulnerando en perjuicio de **CONVERGENCIA**, las garantías de legalidad y seguridad jurídicas **ELECTORALES** contenidas en **LOS ARTÍCULOS 14, 16, 41 y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso B,**

TODOS de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Estos es así porque, aun cuando el resolutor manifiesta que al fijar la litis, éste lo hizo a la luz de la jurisprudencia 04/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste en la realidad no cumplió con lo señalado en la tesis mencionada, veamos:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.” (Se transcribe).

Como se desprende de la propia fijación de la Litis, ésta sólo se **construye a determinar si el Consejo General, al emitir el Dictamen número catorce que se controvierte, atendió a la legislación electoral aplicable en el Estado.** Sin entrar al estudio detenido e interpretación correcta de lo expresado en el escrito originario, ya que como consecuencia de lo anterior, al haberse controvertido con tres agravios fundamentales en el escrito de recurso de inconformidad el acuerdo que aprobó el Consejo General, la litis debió de haber quedado precisada a los puntos siguientes:

a) Si el acto reclamado fue violatorio del principio constitucional de legalidad, consagrado en el artículo 16, 41 y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 5 Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

b) Si **la función de los Partidos Políticos Nacionales va más allá de participar en un proceso electoral**, ya sea Federal o Estatal, dado que la temporalidad de estos procesos es limitada, mientras que los fines de los Partidos Políticos, y de la autoridad electoral, es una función permanente, en tanto estos no pierdan su registro como tal, y en consecuencia conserven su derecho a participar en las actividades ORDINARIAS a las cuales confluyen tanto partidos como autoridades;

c) Si el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, sólo se limita a prever las **reglas de participación de los partidos políticos para el proceso electoral local**, para que, los Partidos Políticos estén en posibilidad de ofertar a los ciudadanos, los candidatos a un puesto de elección popular, por lo tanto no puede ir más allá o en contravención de los fines del propio instituto como lo son contribuir al

desarrollo de la vida democrática en el Estado y fortalecer el régimen de partidos políticos, como lo establece el artículo 130 de la normatividad estatal.

d) Si la participación de los Partidos Políticos Nacionales no es limitativa únicamente a la participación de estos en los procesos electorales en un Estado de la Federación, de conformidad con Nuestra Carta Magna, y al sistema, regímenes de partidos políticos.

e) Si la solicitud que fue negada a Convergencia, fue presentada para efectos de participar en un proceso electoral, o fue para integrar el Consejo General Electoral.

f) Si Convergencia, reunió todos los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, en la solicitud de acreditación como partido político Nacional ante el Consejo General.

g) Si se realizó una indebida interpretación, de manera errónea y limitada, en perjuicio de Convergencia, respecto del artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California.

h) Si de la redacción del segundo párrafo del artículo 53, contrario a lo pretendido por Convergencia, se desprende sin lugar a dudas, que no existe una "**Conjunción Disyuntiva**", y en consecuencia existen en el artículo dos momentos distintos cuando se establece que "***Este procedimiento se observará en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado (agosto del año previo a la elección), o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación.***"

i) Si La autoridad señalada como responsable en dicho recurso de inconformidad, excedió de sus facultades al sancionar a nuestro Partido Convergencia. Partido político nacional, al aprobar el dictamen que se combatió, toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, no establece una sanción que determine una temporalidad para impedir a nuestro Partido Convergencia, solicitar la acreditación ante la autoridad responsable una vez que haya perdido la acreditación.

j) Si el acuerdo primigeniamente impugnado, determinaba las consecuencias y efectos legales de la pérdida de la acreditación, y de igual forma, si no se determinó una

sanción que impidiera a nuestro Partido Convergencia solicitar de nueva cuenta la acreditación ante la autoridad responsable, a razón de que la ley electoral local no establece una sanción en específico, que determine la temporalidad que deberá ser castigado o sancionado el partido nacional que perdiera su acreditación como partido político Nacional ante la autoridad responsable.

k) Si el artículo **38** la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, establece como **único requisito** que consiste en que, para solicitar la acreditación de nuestro partido político nacional, es el de acreditar ante el Instituto Electoral la vigencia del registro del Instituto Federal Electoral.

L) Si el acuerdo impugnado, vulneró flagrantemente el RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, plasmados en los artículos 36, 37, 38, 39 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California: al dejarse imposibilitado a CONVERGENCIA, a nombrar a un representante ante el Órgano Supremo Consejo General Electoral, para que ejerza como partido político sus atribuciones y fines, toda vez que al carecer de Representante ante dicho Órgano, no podría participar en la vida democrática, no podría promover la ideología y política, ni mucho menos fomentar una discusión de temas de objetivos estatales, ni establecer vínculos permanentes entre la opinión y poderes públicos, si no cuenta con voz y representación ante Dicho Órgano público.

TERCERO. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16, 41 y 116, segundo párrafo fracción IV, inciso B, TODOS de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con el artículo 5 Apartado A, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en primigenia correlación con los artículos 1, 4, 7, 8, 36, 37, 38, 39, 130 Fracción I, II, IV, 131 Fracción I, 446, 447, 449 y 450 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, PORQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESOLVIÓ INCORRECTAMENTE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo es Considerando QUINTO, así como su Único punto Resolutivo de la Sentencia Definitiva de mérito de fecha 12 de abril del 2011, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, que se impugna en la presente vía extraordinaria de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: La responsable viola en perjuicio de mi representado **CONVERGENCIA**, las garantías de legalidad y seguridad jurídicas **ELECTORALES** contenidas en **LOS ARTÍCULOS 14, 16, 41 y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso B, TODOS** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en relación con el **artículo 5 Apartado A, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, en primigenia correlación con los artículos **1, 4, 7, 8, 36, 37, 38, 39, 130 Fracción I, II, IV, 131 Fracción I, 446, 447, 449 y 450 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, PORQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESOLVIÓ INCORRECTAMENTE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

La Autoridad Responsable, vulnera las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, porque al resolver la Sentencia Definitiva del recurso de inconformidad, violó los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones Sentencias Definitivas en materia Electoral, si bien es cierto la Autoridad Responsable relata algunos de los agravios expuestos por esta parte recurrente, también es que, no realizó el estudio íntegro de todos los agravios de manera correcta; según lo vemos enseguida, al analizar el estudio del primer agravio vertido por esta parte, consistente en la **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN**, según se desprende de la transcripción literal del Considerando V, de la Sentencia Definitiva que se recurre, en las paginas números 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, al señalar la Autoridad Responsable lo siguiente:

*“En primer término, se analizarán las inconformidades expuestas en el agravio marcado con el número 1, inciso b) relativas al considerando XIII del Dictamen número catorce que se combate, así como la señalada en el agravio 3, inciso d), arriba anotadas; que versan, a decir del recurrente, **sobre una indebida interpretación al artículo 41 de la Constitución Política Federal, y en consecuencia, atentan su calidad de partido político nacional; estudio que no causa lesión al recurrente que amerite la revocación del fallo impugnado, ya que los agravios se pueden examinar en su conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Así lo ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 04/2000,*

Tercera Época, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

En ese tenor, es de indicarse que el recurrente alega una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, pues considera que la responsable **"modifica" el texto original** del artículo 41 constitucional cuando señala: "**...La intervención de los institutos políticos nacionales está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos electorales-los locales- establezcan los legisladores locales**"; ello porque dicho texto en su fracción primera cuando refiere a la "Ley, lo hace al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

El agravio planteado resulta **infundado**, ya que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, también lo es, que en términos del artículo 41, fracción I de la Ley Fundamental, la existencia de dichos institutos políticos trasciende al ámbito territorial de las entidades federativas, cuando indica: "los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal"; por lo que en ese tenor, los partidos políticos nacionales se encuentran sometidos tanto al régimen federal como al estatal, es decir, a la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso en el que participen.

Lo anterior es así, si además se tiene en cuenta que cuando el referido artículo 41, fracción I, señala: "La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral", se entiende, primero, que los sujetos normativos de esta potestad legislativa son tanto el legislador ordinario federal como el legislador ordinario estatal o local y, segundo, que cuando el precepto constitucional dispone que la "ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral", quiere decir que la intervención de los partidos políticos nacionales está sujeta a las disposiciones legales que para los procesos electorales establezcan las legislaciones locales, sujeción que tiene efectos que se traduce en el otorgamiento de derecho y prerrogativas electorales, así como el establecimiento de obligaciones. **En consecuencia, los partidos políticos nacionales se encuentran sometidos tanto al régimen federal como al estatal, en cuanto a la remisión que se hace a la "ley" para establecer la intervención que tendrán en el proceso electoral respectivo.** De esta manera lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en la Acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus

acumuladas 34/2009 y 35/2009.

En otro orden de ideas, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fija las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, determina sus fines y prerrogativas y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, ya sean federales o locales, y en este último caso, es innecesario que en la normatividad se establezcan disposiciones referidas a su existencia, lo que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablen entre ellas y dichos institutos políticos y, en general, reglas que otorguen derechos, y prerrogativas pero que también establezcan obligaciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la ratio decidendi contenida en la Tesis XXXII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe.

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES." (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad anteriormente referida 33/2009 y acumuladas, resolvió que en términos del artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal..."Los estados tienen la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y circunstancias políticas", con lo que se reafirma lo anteriormente sustentado.

En el caso concreto, contrario a lo manifestado por el recurrente, esta autoridad jurisdiccional electoral advierte que la responsable no "modificó" el texto original del artículo 41 constitucional, habida cuenta que del considerando XII del Dictamen número catorce que se combate, se desprende que el órgano administrativo electoral resolvió en el sentido arriba apuntado; específicamente, así se lee de los párrafos cuatro, cinco, ocho nueve y once que se transcriben:

En el mismo sentido, la segunda parte de la fracción I del artículo 41 constitucional invocado establece textualmente: Art. 41 fracción I...; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Esta disposición constitucional establece, a través de una norma competencial, una potestad

y correlativamente, una sujeción. Con respecto a la potestad, se trata, por un lado, en determinar las normas y requisitos de los partidos políticos para su registro legal, y por otro lado, en determinar o establecer en la ley "formas específicas" de la intervención de los partidos políticos nacionales, como estatales o locales en el proceso electoral.

Así, mediante el ejercicio de la referida potestad normativa por el legislador ordinario, los partidos políticos (tanto nacionales como locales) están sujetos a las "formas específicas" de su intervención en el proceso electoral. El ejercicio de la referida potestad legislativa entraña modificar la situación jurídica de los partidos políticos. Esa sujeción tiene efectos que se traducen en el otorgamiento de derechos y prerrogativas electorales, así como en el establecimiento de obligaciones.

En este sentido, también ya en diversos precedentes se ha precisado que los partidos políticos nacionales se encuentran sometidos tanto al régimen federal como al estatal, en cuanto a la remisión que se hace a la ley para el proceso electoral respectivo, es decir, la ley federal o la ley estatal según el tipo de proceso en que participe.

En efecto, el propio artículo 41, fracción I de la Constitución Federal prevé que los partidos nacionales podrán participar tanto en las elecciones federales como en los locales, sin embargo, en el caso de las últimas, señala expresamente el precepto constitucional que, la ley determinará (...) las formas específicas de su intervención en el proceso electoral", es decir, la intervención de los institutos políticos nacionales está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos electorales- locales. Establezcan los legisladores locales.

De conformidad con lo anterior y de una interpretación sistemática de los artículos 4, fracción 1 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, los estados tienen plena libertad para establecer las formas específicas para la intervención en los procesos electorales locales, de los partidos políticos nacionales.

Es decir, los estados tienen la libertad para establecer cuáles serán sus modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y circunstancias políticas.

Como se advierte, la responsable realiza una interpretación sistemática de los artículos 41 y 16 constitucionales que la hace concluir que la intervención de los institutos políticos

nacionales está sujeta a las disposiciones legales que para los procesos electorales locales establezcan las legislaciones locales.

Aunado a lo anterior, en los párrafos catorce, quince, dieciséis y diecisiete, la responsable analiza la normatividad electoral local, partiendo de las prescripciones constitucionales hasta lo previsto en la ley comicial de la entidad, arribando en consecuencia, que los partidos políticos nacionales sujetarán su participación, concretamente, a las reglas que determine la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, párrafos cuyo contenido se transcribe:

Por su parte, el artículo 5, apartado A, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California establece:

Al respecto, reviste importancia el transcribir lo parte conducente de la exposición de motivos de la reforma a la Ley Electoral de Octubre de 2008, en el apartado relativo a "La acreditación de los partidos políticos nacionales" misma que a la letra dice:

De lo anterior se colige, una vez más que los partidos políticos nacionales, tendrán sujeta su participación, en términos de la Ley Electoral Local, es decir, de conformidad con las reglas que para el caso concreto determine la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, por lo tanto el Partido Convergencia, como partido político nacional que es, debe cumplir estrictamente con los requisitos que tienen y forma, que marca el artículo 53 de la Ley Electoral, para obtener su acreditación ante el órgano electoral.

La ley electoral vigente en la entidad establece de manera explícita los requisitos que deben cumplir el partido político nacional que pretenda acreditarse ante el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Así las cosas, es infundada la afirmación del recurrente cuando alega que el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal cuando refiere a la "ley", lo hace única y exclusivamente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como ya se indicó, tal referencia incluye además, las leyes locales que para los procesos electorales establezcan los legisladores de las diferentes entidades federativas. En consecuencia, el dictamen número catorce que se combate, se encuentra fundado y motivado en la parte que nos ocupa, cumpliendo

así con la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución Política Federal.”

De las anteriores consideraciones transcritas, se desprende que la Autoridad Responsable, al resolver que es infundado el agravio consistente en FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, al definir ese tribunal, que considera que no hubo una modificación del artículo 41 Constitucional, vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídicas ELECTORALES contenidas en LOS ARTÍCULOS 14, 16, 41 y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso B, TODOS de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con el artículo 5 Apartado A, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en virtud de que el acto reclamado consistía en que determinará si fue violatorio el artículo 16, 41 y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 5, Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; a razón de que dichos preceptos CONSTITUCIONALES establecen que **la función de los Partidos Políticos Nacionales va más allá de participar en un proceso electoral**, ya sea Federal o Estatal, dado que la temporalidad de estos procesos es limitada, mientras que los fines de los Partidos Políticos, y por ende de la autoridad electoral, es una función permanente, en tanto estos no pierdan su registro como tal; asimismo el artículo 53, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, sólo se limita a prever las **reglas de participación de los partidos políticos para el proceso electoral local**, para que, los Partidos Políticos estén en posibilidad de ofertar a los ciudadanos, los candidatos a un puesto de elección popular.

Sin embargo, esta parte recurrente considera que la participación de los partidos políticos nacionales, no es limitativa, únicamente a la participación de estos, en los procesos electorales en un Estado de la Federación, de conformidad con nuestra Carta Magna, y al sistema, regímenes de partidos políticos, toda vez la actividad de los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, en específico en el Estado de Baja California, no sólo es durante el proceso electoral, sino que es permanente y va más allá de postular candidatos a un puesto de elección popular, de conformidad con la calidad que tienen dichos partidos, de entidades de interés público, por lo que contrario a lo resuelto por la responsable, Convergencia, reunió todos los requisitos que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, en la solicitud de acreditación como partido político nacional ante el Consejo

General acto primigeniamente impugnado, por lo que me causa agravio dicho considerando antes transcrito, a razón de que vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídicas ELECTORALES contenidas en LOS ARTÍCULOS 14, 16, 41 y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso B. TODOS de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con el artículo 5, Apartado A, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Lo anterior es así porque, si bien la Constitución no hace una definición clara de lo que es un partido político, si le asigna naturaleza jurídica cuando los define como entidades de interés público o como este Tribunal Electoral los ha definido "Instituciones de Orden Público" (PARTIDOS POLÍTICOS. El principio de que pueden hacer lo que no está prohibido por la Ley no es aplicable para todos sus actos. Sala Superior tesis S3EIJ15/2004).

Así de la lectura del artículo 41 constitucional, se desprende que además le otorga un objeto, mismo que a su vez, es reconocido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 23, los cuales son **Promover la Participación** del pueblo en la vida democrática, **Contribuir a la integración** de la Representación Nacional, y Hacer Posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, actuando como organización de ciudadanos.

De la consideración anterior es que se desprende que el Consejo General Electoral, en primera instancia y el Tribunal Electoral del Estado, confirmando el acuerdo del Consejo, vulnera nuestro derecho y obligación constitucional de cumplir con el objeto que ésta nos impone, ya que si bien es verdad que los partidos debemos atender a las disposiciones electorales locales, también lo es que de acuerdo al principio de jerarquías, estas leyes locales no pueden estar por encima de nuestra Carta Magna. Señalar, como lo hace la responsable que el hecho de no tener representación en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, no vulnera de ninguna forma nuestros derechos como Partido Político Nacional, sería tanto como afirmar que el objeto para el cual se constituyen los partidos, sólo se limita a la temporalidad de un proceso electoral, y en todo caso también el de las distintas instituciones electorales, como lo son el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral.

Lo anterior se resume en la tesis, que en su momento se presentó en el escrito de inconformidad, y que expresa de

manera clara la finalidad y objeto de los partidos y que la autoridad responsable no consideró en su resolución.

“PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO.” (Se transcribe).

De lo anterior queda manifiesto que la Autoridad Responsable, vulnera las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, porque al resolver la Sentencia Definitiva del recurso de inconformidad, violó los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones Sentencias Definitivas en Materia Electoral, según se desprende de la transcripción literal del Considerando QUINTO de la Sentencia Definitiva que se recurre, en las páginas números 20, 21, 22 y 23, al señalar la Autoridad Responsable lo siguiente:

*“Por otro lado, como manifiesta el recurrente, la función de los partidos políticos nacionales es permanente en tanto no pierdan su registro como tal ante la autoridad federal; sin embargo, es importante precisar que **en el caso concreto se está ante dos figuras jurídicas diversas, como son precisamente el registro legal de un partido político nacional y la inscripción o acreditación de dicho registro ante la autoridad administrativa electoral local, figura esta última que compete regular a las entidades federativas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional antes analizado.***

En efecto, la Constitución reconoce el registro federal de los partidos políticos, y el legislador ordinario establece por regla general, un procedimiento legal para que los solicitantes que pretendan constituirse como tal para participar en las elecciones, obtengan su registro ante la autoridad administrativa electoral federal o local, según sea el caso. El referido registro tiene así efectos constitutivos y quienes lo obtengan adquieren la correspondiente personalidad jurídica como personas morales de derecho público. Con el carácter de entidades de interés público, que les (sic) gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley. Lo anterior por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 170/2007.

*Ahora bien, los partidos políticos nacionales se constituyen y registran conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y disfrutan de una garantía de permanencia en la medida que cumplan con los requisitos que establezca la ley; no obstante, **la inscripción o acreditación de dicho registro** ante la autoridad*

*administrativa electoral local, se regula por lo que al efecto dispone el legislador ordinario de cada entidad federativa. En este tenor, **la pérdida o cancelación de esa inscripción o acreditación tiene efectos locales exclusivamente, por lo que no afecta su derecho a participar en las subsecuentes elecciones, dado que este derecho de los partidos políticos nacionales, no deriva de la ley local, sino que dimana directamente del multicitado artículo 41 constitucional. En otras palabras, la pérdida de la inscripción o acreditación no trae aparejada, ni implica la pérdida de su registro como partido político nacional, por el contrario, puede mantenerlo aunque haya perdido la referida inscripción o acreditación, de ahí, que contrario a lo manifestado por el recurrente, el Partido Convergencia al ser de carácter nacional tiene una permanencia -hasta en tanto conserve su registro como tal- que le permite ejercer sus atribuciones y fines y participar en la vida democrática, promoviendo su ideología y política, entre otras cosas.***

En suma, todas y cada unas de las causas por las cuales un partido político nacional puede perder la inscripción o acreditación de su registro, mas no su registro, tienen encuadre constitucional, toda vez que se encuentra su justificación en la relevancia constitucional que los partidos políticos tienen como entidades de interés público, las finalidades constitucionales que tienen asignadas y, por ende, la garantía constitucional de permanencia que tienen para alcanzarlas, así como la necesidad de conducir sus actividades dentro del marco jurídico, prioritariamente, respetando los principios y reglas del estado constitucional democrático en derecho, destacando entre ellas precisamente lo que se prescribe para el caso de pérdida de su acreditación contenida en la normativa local.

***Así las cosas, es inconcuso que resulta infundada la pretensión del recurrente, de contar con un representante ante el órgano administrativo electoral local, ya que si bien el Partido Convergencia cuenta con permanencia dado su carácter de partido político nacional, lo cierto es que su participación activa en las cuestiones político electorales de la entidad se encuentra sujeta a la legislación electoral del Estado, y en ésta, el legislador local ha establecido que la pérdida de la acreditación de un partido político lo imposibilita para vincularse a dichas actividades político-electorales, como pudieran ser desde la integración de los órganos electorales administrativos el otorgamiento de financiamiento público estatal, entre otros.** Lo anterior, por que como ya se señaló si la legislación electoral de los Estados la expiden las legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las*

autoridades estatales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es innegable que la actuación de los partidos políticos nacionales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas, máxime cuando se ajustan a criterios de razonabilidad, como acontece en el caso de Baja California.

En conclusión, la parte en estudio no le irroga agravio alguno al Partido Convergencia.

Lo anterior se formula con independencia del estudio de la norma contenida en el artículo 53 de la Ley comicial local, cuyo análisis de fondo se hará en párrafos subsecuentes.”

De las anteriores consideraciones transcritas, se desprende que la Autoridad Responsable, Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, al definir ese tribunal, que **la pérdida o cancelación de esa inscripción o acreditación tiene efectos locales exclusivamente, en otras palabras, la pérdida de la inscripción o acreditación, que contrario a lo manifestado por el recurrente, el Partido Convergencia al ser de carácter nacional tiene una permanencia -hasta en tanto conserve su registro como tal- que le permite ejercer sus atribuciones y fines y participar en la vida democrática, promoviendo su ideología y política, entre otras cosas; es inconcuso que resulta infundada la pretensión del recurrente, de contar con un representante ante el órgano administrativo electoral local; y que, el legislador local ha establecido que la pérdida de la acreditación de un partido político lo imposibilita para vincularse a dichas actividades político-electorales, como pudieran ser desde la integración de los órganos electorales administrativos y el otorgamiento de financiamiento público estatal, entre otros,** sin embargo esta parte recurrente consideración (sic) que tales afirmaciones, vulneran de forma notoria, las garantías de legalidad y seguridad jurídicas **ELECTORALES** contenidas en LOS ARTÍCULOS 14, 16, 41 y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso B, TODOS de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con el artículo 5, Apartado A, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en virtud de que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera literal dice: **"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las**

estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo so realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

Asimismo en correlación con el artículo 5, Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; toda vez que como ya se precisó anteriormente, dicho precepto CONSTITUCIONAL FEDERAL establece que **la función de los Partidos Políticos Nacionales va más allá de participar en un proceso electoral** ya sea Federal o Estatal, dado que la temporalidad de estos procesos es limitada, mientras que los fines de los Partidos Políticos, y por ende de la autoridad electoral, es una función permanente, en tanto estos no pierdan su registro como tal; es decir, la participación de los partidos políticos nacionales, no es limitativa, únicamente a la participación de estos, en los procesos electorales en un Estado de la Federación, de conformidad con nuestra Carta Magna, y al sistema, regímenes de partidos políticos, toda vez que la actividad de los partidos políticos nacionales en las Entidades Federativas, en específico en el Estado de Baja California, no sólo es durante el proceso electoral, sino que es permanente y va más allá de postular candidatos a un puesto de elección popular, de conformidad con la calidad que tienen dichos partidos, de entidades de interés público, por lo que, contrario a lo que afirma la Autoridad Responsable al negarse la acreditación como partido político nacional ante la autoridad local, y al negarse que CONVERGENCIA CUENTE con un representante ante el órgano administrativo electoral

local, se imposibilita para ejercer las atribuciones y fines y participar en la vida democrática, asimismo se me imposibilita a promover una ideología y política (sic) a nivel local, en un periodo no electoral.

Asimismo resulta por demás incongruente y contradictorias dichas consideraciones de la Autoridad Responsable al manifestar que la pérdida de la acreditación como partido político nacional ante la autoridad local no impide ejercer las atribuciones y fines y participar en la vida democrática, asimismo tampoco se imposibilita a promover una ideología y política (sic); siendo que por otra parte, la Autoridad Responsable afirma que **el legislador local ha establecido que la pérdida de la acreditación de un partido político lo imposibilita para vincularse a dichas actividades político-electorales, como pudieran ser desde la integración de los órganos electorales administrativos y el otorgamiento de financiamiento público estatal, entre otros;** resultando tal consideración por demás ilegal e inconstitucional en virtud de que en ningún artículo de la ley local de referencia, establece tal consecuencia jurídica o sanción.

Asimismo, al emitir la sentencia que se combate, la responsable niega el derecho que la propia Ley electoral local nos otorga para integrar el Consejo General Electoral, toda vez que el artículo 133 del ordenamiento en cita, señala claramente que:

“ARTÍCULO 133” (Se transcribe).

De la lectura del artículo se desprende que el Consejo General se integra con Consejeros Ciudadanos, Partidos Políticos Registrados o Acreditados, y un Secretario Fedatario, por lo que la afirmativa de la responsable de que las figuras de REGISTRO y ACREDITACIÓN SON JURÍDICAMENTE DIVERSAS, resulta contradictoria con el sentido de la sentencia, ya que la Ley no niega la oportunidad de integrar el Consejo General a CONVERGENCIA, por el solo hecho de que éste cuenta con REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, con independencia de que no cuente con ACREDITACIÓN, por lo que la responsable debió tomar en cuenta este artículo dado que el registro como partido fue reconocido por ambas instancias, es decir el Consejo General al emitir su dictamen número 14, y por el Tribunal Electoral al dictar su sentencia.

Consideraciones que causan agravio a CONVERGENCIA, de lo antes transcrito, a razón de que vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídicas ELECTORALES contenidas en LOS ARTÍCULOS 14, 16, 41 y 116, segundo párrafo,

fracción IV, inciso B, TODOS de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con el artículo 5, Apartado A, y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

CUARTO.- La resolución que se combate, vulnera nuestro régimen Constitucional, en razón de que, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar, entre otras que:

"...En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;"

De la simple lectura del dispositivo Constitucional transcrito, se desprende lo que tanto la doctrina electoral como la Sala Superior, denominan principios rectores de la materia electoral a la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia, mismos que deben ser observados en todo momento, ya que sin la plena observancia de los mismos, se pondría en tela de juicio la voluntad de los ciudadanos, que sus derechos político-electorales tutelados se encuentran resguardados por las autoridades electorales.

Así, tenemos que la legalidad es uno de los principales dogmas jurídicos que deben ser atendidos en todo momento por toda autoridad, principio sin el cual no se podría entender el Estado de Derecho en el que nos preciamos de vivir los mexicanos.

Por su parte, nuestra Constitución General de la República, en su artículo 41, fracción III, establece, los principios rectores del derecho electoral, que son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, todas ellas bases que de conformidad con lo previsto por la fracción IV, incisos b) y d) del artículo 116 de nuestra Ley fundamental deben de ser retomadas por las Constituciones locales y Leyes electorales de las distintas Entidades Federativas.

Así las cosas, la interpretación realizada por el Tribunal responsable, vulnera el derecho de Convergencia como Partido Político Nacional a participar en la vida política de la Entidad, más allá de las elecciones estatales, y contraviene, por ende, lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al resolver mis Agravios formulados bajos los apartados "Falta de Fundamentación y Motivación", "Indebida

Interpretación de la Norma Electoral" y "Exceso de la Facultad de la Responsable en Sancionar a Convergencia", de la forma siguiente:

*"Al respecto, este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado De Baja California, considera que las inconformidades planteadas por el recurrente resultan **infundadas**, habida cuenta que en la Entidad, se garantiza la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, en estricto apego a lo previsto en los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conceden a los estados la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de dichos institutos políticos en los procesos locales; tal y como se desprende de una interpretación sistemática, gramatical y funcional de los numerales 5, Apartado A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 36, 38, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo; 53, 54, 55 y 65, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establecen."*

Es por ello que la controversia radica entonces, en dilucidar el significado y alcances que debe atribuirse a la disposición contenida en el artículo 53 y en particular su párrafo segundo, numeral de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, dispositivo legal que prevé:

"ARTÍCULO 53" (Se transcribe).

Precepto normativo que en una primera hipótesis, contempla la obligación de acreditarse que tienen todos los Partidos Políticos Nacionales para poder participar en un proceso electoral local -cuenten o no ya con su acreditación ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Baja California-, señalando los requisitos mínimos que deben presentarse para tal finalidad. Pero en una segunda hipótesis, el mismo numeral en su párrafo segundo determina que cuando es la primera ocasión que un Partido Político Nacional se acredite en el Estado o cuando hubieren perdido su acreditación, se deben hacer el mismo procedimiento de acreditación, esto es, presentar los documentos que se enumeran en las fracciones de la I a la III de ese artículo. Interpretación jurídica que no considera la autoridad responsable al emitir su fallo.

Así convalida el Dictamen emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y Participación

Ciudadana del Estado de Baja California, de fecha catorce de febrero de dos mil once.

Así mismo, la sentencia que se combate, la responsable desestima el argumento de que en el artículo 53 hay referencia a dos momentos diversos, uno plenamente determinado en el tiempo, como lo es "en el mes de agosto del año previo a la elección" y otro indeterminado como lo es "o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación" toda vez que la argumentación, al igual que la que presentó en su informe el Consejo General, es parcial y omisa al señalar de manera clara y contundente el por qué no se dan los dos momentos procesales, arguyendo lo siguiente:

"Por otro lado, es infundada la afirmación que la norma aplicable establece dos supuestos de temporalidad para la presentación de la solicitud de acreditación, siendo la primera durante el mes de agosto del año previo a la elección, que es definitiva para los partidos políticos nacionales cuando estos lo soliciten por primera ocasión, y la segunda, no establece plazo fijo o determinado, ya que sólo consagra " después de que lo soliciten cuando hubieren perdido su acreditación", pues la frase empleada por el Legislador local: "ese procedimiento se observará en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado, o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación...", debe considerarse como una oración que completa el encabezamiento del artículo, es decir, forma parte de la regla general contenida en el primer párrafo del numeral 53 de la Ley de la materia, que se desarrolla dada su complejidad. Así como cuando refiere "después que lo soliciten", dicha solicitud no es una diversa, a la señalada en el primer párrafo, sino que es la misma a la que se refiere este último.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta el significado de los vocablos "Este" y "procedimiento" que unen el segundo párrafo con el primero pues **"Este"** (Del lat. Iste, ista, istud, istos, istas) designa lo que está cerca de la persona que habla, o representa y señala lo que se acaba de mencionar, como en el caso concreto el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 53, de la Ley Electoral desarrollado en sus fracciones de la I a la II; y **"Procedimiento"** que en derecho implica actuación por trámites judiciales o administrativos, que acorde al citado precepto legal, se refiere al trámite de la solicitud de acreditación a que se refiere el primer párrafo.

Así las cosas, resulta por tanto infundado que la conjunción "o" contenida en el párrafo segundo del multicitado artículo

*53 se emplea para determinar o establecer dos momentos de prestación de la solicitud de acreditación, ya que la alternativa que plantea esa expresión, **se refiere a las circunstancias en que se encuentran los institutos políticos solicitantes, es decir, si es la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado "o" cuando hubieren perdido su acreditación.***

De la argumentación de la autoridad resolutora se advierte, en la parte subrayada y resaltada, que de nueva cuenta se cae en omisiones al señalar que solamente la conjunción "o" es la que debe tomarse en cuenta, ya que el argumento que se esgrimió señala una frase completa que debe analizarse de igual forma, es decir **"o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación"**; esto implica que la autoridad debió señalar con claridad el significado, como sí lo hizo con las palabras "Este" y "Procedimiento" con las palabra "Después", la cual, a decir de la definición del Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. Larousse Editorial, S.L. consultable en la dirección electrónica <http://es.thefreedictionary.com/despu%C3%A9s> significa:

“Después de

I. Indica un grado de inferioridad en una jerarquía o un orden de preferencia: es el mejor orador después de Demóstenes.

II. Indica posterioridad respecto a un punto o hecho de referencia: llegué a casa después de las doce: ¿crees que hay vida después de la muerte?; saldremos al cine después de cenar.

III. Después de que o después que *Indica que la acción de la subordinada es anterior a otra acción o hecho: saldremos después que amanezca.”*

Así las cosas el uso de la frase que el legislador le dio al texto del artículo 53, se refiere a que el derecho de solicitar la acreditación ante el Consejo General Electoral, necesariamente implica la existencia de dos temporalidades distintas, ya que de no ser así, el legislador no hubiera establecido ninguna otra opción y sería suficiente con el texto del primer párrafo del artículo 53, dando por hecho que esta solicitud sólo puede presentarse en agosto del año previo a la elección, con independencia de que si es por primera vez o no.

Sin embargo, al establecer ese "o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación" implica que este momento sólo está subordinado al hecho de haber perdido la

acreditación ante dicho Consejo, sin establecer un término fijo a los partidos nacionales que se encuentren en este supuesto, como sí lo hace con los que se quieran registrar por primera ocasión, y no como lo quiere hacer ver la autoridad responsable.

Con ello, al darle una interpretación errónea al precepto normativo en comento, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral hace nugatorio el derecho de mi representada de participar en la vida política de la Entidad Bajacaliforniana en tanto no cuente con su acreditación estatal como partido político y en consecuencia, atenta contra la misma ley electoral local, precisamente en contra del propio artículo 53, párrafo segundo, que establecen con meridiana claridad la acreditación de los partidos políticos nacionales cuando éstos hubieren perdido su acreditación en el Estado.

Para el trámite, la sustanciación y resolución de los Medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A falta de disposición expresa en la Ley, se deben de aplicar los criterios establecidos en la Jurisprudencia emanada tanto del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como de la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los Principios Generales del Derecho.

De esa manera, la interpretación se llevará a cabo a partir de uno de los siguientes criterios:

Gramatical. Si se toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. La decisión jurisdiccional se justificará mediante la utilización de dos tipos de argumentos.

1) Semántico, desentrañando el significado de las palabras del legislador; o

2) A contrario, si se considera como norma sólo lo que se dispuso expresamente.

Las normas jurídicas pretenden, principalmente, ser aplicables a la realidad, porque nacen y perduran con la finalidad de que la realidad social se ajuste a ellas; por tanto,

podemos afirmar que las normas se aplican al ser puestas en contacto con las realidades concretas.

Para determinar que un supuesto real es el mismo que el previsto hipotéticamente por la norma, es precisa una operación jurídica básica: la interpretación.

Si tenemos en cuenta que interpretar es, sobre todo, atribuir sentido o significado a algo; la interpretación jurídica sería la actividad encaminada a buscar el sentido o significación de la norma a través de los textos o signos de exteriorización.

En relación con esta actividad, el Código Civil dispone lo siguiente: *"las normas se interpretarán según el sentido propio de las palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu o finalidad de aquéllas"*.

Para llevar a cabo esta tarea, el intérprete debe valerse de unos medios o instrumentos que han sido llamados "criterios hermenéuticos" que, desde hace tiempo, se ha venido aceptando que sean los siguientes:

a) **Gramatical.** El punto de partida de toda norma plasmada o recogida en un texto es la letra o el tenor de la norma. La interpretación gramatical aplica las reglas de la semántica y la semiótica para tratar de fijar el sentido o posibles sentidos de cada una de las palabras intercaladas en el texto. La referencia al contexto además del sentido propio de las palabras da lugar a la necesidad de otra interpretación gramatical; la sintáctica, que no se dirige a fijar el sentido de una palabra, sino a fijar el sentido de una proposición entera.

b) **Criterio lógico.** Más allá de las palabras hay que encontrar el espíritu de la ley, su finalidad, y averiguarlo no es un mero elemento de interpretación, sino la clave fundamental del criterio que debe orientarla,

c) **Criterio histórico.** La invocación que hace el Código Civil a los antecedentes históricos y legislativos tiene por objeto conocer la problemática a la que la norma trata de dar una solución y el espíritu que la anima, para lo que resulta útil conocer la legislación anterior, los anteproyectos, proyectos de ley, trabajos parlamentarios, etc.

d) **Criterio sistemático.** Como de lo que se trata básicamente es de que la aplicación de la ley no vaya contra la realidad social en el tiempo en que realiza la interpretación, que puede ser muy distinta a la realidad existente cuando se promulgó, es preciso tener en cuenta un

elemento sociológico, constituido por toda aquella serie de factores (ideológicos, morales, económicos) que revelan y plasman las necesidades y el espíritu de la comunidad en cada momento histórico. Tener en cuenta este elemento obliga a un ajuste de la interpretación de los preceptos, pero no a una modificación o inaplicación de ellos.

Por otra parte, pero en el mismo sentido, el citado artículo 116, pero ahora en su fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar, entre otras que:

“Artículo 116” (Se transcribe).

Numeral que administrado con el diverso 5, Apartado A, párrafos cuarto y siete de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual establece que:

“Artículo 5”. (Se transcribe).

Se puede observar de los preceptos normativos transcritos las actividades que realiza todo partido político estatal o nacional, no solamente se constriñen en procesos electorales, sino que además realizan actividades de promoción y divulgación política.

Es claro dejar claro (sic) que un partido político es el encargado de reclutar candidatos para ocupar los cargos gubernamentales y los cargos legislativos. Para eso, movilizan el apoyo electoral; pero también un partido político se encarga de organizar la labor legislativa, articula y agrega nuevos intereses y preferencias a los ciudadanos de un estado o país. Siendo esencial la presencia de los partidos políticos para estructurar el apoyo político a determinados programas, intereses socioeconómicos y valores, agrega las preferencias de los ciudadanos, forma gobiernos y establece acuerdos políticos en el ámbito legislativo.

Precisar que las principales funciones de un partido político son:

La socialización política y creación de opinión;
La armonización de intereses;
La formación de élites políticas;
La canalización de peticiones de la población hacia los distintos poderes; y
El reforzamiento y estabilización del sistema político.

Cuando sus acciones fluyen desde la sociedad hacia el Estado se considera que tienen funciones **Ascendentes**:

Estructuración del voto: ordenan la multiplicidad de opciones electorales.

Movilización e integración social: alientan la participación política, la concurrencia a los comicios y la asistencia a actos públicos.

Agregación de demandas: las sistematizan y priorizan. Armonizan intereses sectoriales integrándolos en un programa común.

Fomentan la socialización política: transmiten principios, proyectos e ideas que propician el aprendizaje cívico. Creación y orientación de la opinión política.

Cuando sus acciones se derivan de la interacción con el gobierno, se considera que tienen funciones **Descendentes:**

En el reclutamiento, formación y selección de potenciales líderes políticos;

En garantizan (sic) la renovación de las autoridades mediante el consenso y la aceptación de las reglas de la competencia;

En el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas;

En el control de los representantes; y

En el reforzamiento y estabilización del sistema político.

Los Partidos Políticos son en realidad, aquellas organizaciones que sobresalen por su participación en la contienda en la lucha por el ejercicio del poder público. Existen autores que definen a los partidos políticos para que no existan vicios dentro de comprensión y también para no confundirnos al compararlos con algunos comités notables o con clubes que muchos, son antecedentes de los partidos modernos, sin embargo para el autor **JOSEPH LA PALOMBARA Y MYRON WEINER** nos dice que los partidos políticos son: "...una organización durable, es decir, una organización cuya esperanza de vida política sea superior a la de sus dirigentes; y que además: debe ser una organización local bien establecida y aparentemente durable, manteniendo relaciones regulares y variadas con el escalón nacional; también debía contener la voluntad deliberada de los dirigentes nacionales y locales de la organización de tomar y ejercer el poder solos o con otros, y no simplemente de influir en el poder; y por último deben contener también el cuidado de buscar un sostén popular a través de las elecciones o de cualquier otra manera...".

De tal suerte que de los anteriores argumentos se hace de manifiesto que la resolución hoy combatida trastoca el sistema de partidos políticos, ya que el actuar del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, al confirmar dictámenes a modo emanados

de los órganos del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado, en franca violación a la Constitución General de la República, de la Particular del Estado y de las Leyes emanadas de las mismas, transgrede la esfera jurídica de los medios impugnativos que invoco.

Resolución que de sostenerse resultará determinante para el desarrollo de los subsecuentes procesos electorales de la entidad, ya que con ello no sólo se priva a nuestro Instituto Político de recibir una prerrogativa especial, sino que se le imposibilita de la posibilidad de participar en las actividades políticas tendientes a su confirmación como una fuerza electoral, rompiendo las funciones y los fines de todo partido político; pudiendo ser violatoria además, de las garantías a los derechos político-electorales de los ciudadanos, militantes, simpatizantes de nuestro Instituto Político, así como de la sociedad civil que confió en nosotros al emitir su sufragio; por ello acudimos ante esta Soberanía en su plenitud de jurisdicción solicitando se realice el estudio del fondo del presente Juicio de Revisión Constitucional, revocando el acto combatido.

A mayor abundamiento, al decretar el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, como infundados los planteamientos esgrimidos por el de la voz, y decretar de infundados los agravios planteados -que en muchos de los argumentos hechos por la responsable parecieren los de un informe justificado-, incumple con la responsabilidad de vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones Constitucionales en materia electoral; dejando de velar por los principios de **Legalidad, Imparcialidad y Objetividad**, que deben regir las actividades de todo organismo electoral ya sea administrativo o jurisdiccional. A fin de ilustrar el criterio de éste Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ofrezco las siguientes definiciones en los que deben versar los principios rectores que anuncio, fueron incumplidos por parte del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado:

***“LEGALIDAD.-** La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.*

IMPARCIALIDAD- Este principio entraña que la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala; "No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención". El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que se está resolviendo.

OBJETIVIDAD.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que "La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales". A su vez el Maestro JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ señala que, acorde con este principio, "los procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)". En otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas, ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran", según un voto particular por él emitido."

Para proveer de convicción a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ofrecemos al presente Juicio de Revisión Constitucional, el material probatorio que resulta idóneo para acreditar las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente. Pruebas que relacionamos con todas y cada una de las consideraciones planteadas en este recurso."

SEXTO. Cuestión previa. De manera previa es necesario recordar que el juicio de revisión constitucional electoral se rige por el principio de estricto derecho.

Del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que

en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que es un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y por ello, se impone a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Por otro lado, por cuestión de método, se analizarán conjuntamente los agravios primero y segundo de la demanda, dada su íntima vinculación y posteriormente, se atenderán los restantes en el orden planteado por el actor.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El partido político actor plantea esencialmente en sus primeros dos agravios, que el Tribunal Electoral responsable dejó de observar los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que prevén la suplencia de la deficiencia de los agravios.

A juicio del promovente la responsable atendió indebidamente sus planteamientos formulados en inconformidad, dado que lo alegado por dicho partido político fue que la negativa de su acreditación ante el Consejo local de Baja California, lo condiciona injustificadamente a ejercer sus derechos y prerrogativas hasta el mes de agosto anterior al día de las

elecciones locales, mas no que el acto reclamado a ese órgano administrativo careciera de fundamentación y motivación.

Por lo anterior, el impugnante refiere que invoca de nueva cuenta los agravios ofrecidos en su escrito primigenio para que este órgano jurisdiccional los analice y sean valorados en su conjunto en estricto derecho.

Además, el partido político sostiene que la responsable fijó de manera equivocada la litis y, por tanto, al momento de dictar sentencia violó los principios de congruencia y exhaustividad al no considerar cuáles eran las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de inconformidad, precisando para tal efecto, los puntos que desde su perspectiva debió de haber considerado.

Los motivos de disenso son **infundados**.

La sentencia impugnada **no sólo versó en la falta de fundamentación y motivación del acuerdo que ahora se aduce**, sino que se ocupó de los planteamientos torales del actor, como se demuestra enseguida.

En el considerando cuarto de la sentencia impugnada, la autoridad responsable sostuvo que del examen integral de los agravios esgrimidos, la litis se constreñía *“a determinar si el Consejo General, al emitir el Dictamen número catorce que se controvierte, atendió a la legislación electoral aplicable en el Estado”*.

En el siguiente considerando se reseñaron los agravios

alegados por el entonces partido político recurrente, dividiéndolos en tres grandes apartados: **I. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; II. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA ELECTORAL, y III. EXCESO DE LA FACULTAD DE LA RESPONSABLE EN SANCIONAR A CONVERGENCIA.**

En cada tema, la responsable destacó diversos puntos que a su juicio el actor alegó, mismos que serían materia de análisis.

Pues bien, lo **infundado** del agravio se debe a que contrario a lo que sostiene el partido político actor, la autoridad responsable no se limitó a analizar si el acuerdo impugnado tenía o no fundamentación y motivación, sino que analizó si dicho acto se apegó a la normatividad electoral aplicable.

Esto es así, porque de la sentencia impugnada se advierte que consideró los diversos alegatos expresados con el fin de evidenciar la ilegalidad de la negativa de su acreditación de Convergencia ante el Consejo General tales como: **a)** la indebida interpretación efectuada al artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California y **b)** el exceso en las facultades de la autoridad administrativa para condicionarlo a presentar su solicitud de acreditación hasta el mes de agosto anterior al año de la elección.

Incluso, en esta instancia constitucional el actor pretende cuestionar estos pronunciamientos de la responsable, al argumentar que la interpretación del artículo 53 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California es incongruente y alejada de los principios democráticos, los cuales serán materia de análisis en apartados posteriores.

Por tanto, si de la sentencia impugnada se desprende que la responsable realizó el estudio de los agravios planteados, entre los que destaca el aspecto que el actor sostiene que hizo valer ante la instancia jurisdiccional local, resulta incuestionable que la responsable no se ciñó en forma exclusiva, al tema relacionado con la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, de ahí lo infundado del agravio.

En este sentido, también son **infundados** los agravios vertidos por el actor, en el sentido de que la responsable fijó de manera equivocada la litis y, por tanto, violó los principios de congruencia y exhaustividad.

En efecto, el actor sostiene que la litis debió consistir en los puntos siguientes:

a) Si el acto reclamado fue violatorio del principio constitucional y legalidad, consagrados en los artículos 16, 41 y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 5 Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

b) Si la función de los Partidos Políticos Nacionales va más allá de participar en un proceso electoral, ya sea Federal o Estatal,

dado que la temporalidad de estos procesos es limitada, mientras que los fines de los Partidos Políticos y de la autoridad electoral, es una función permanente, en tanto estos no pierdan su registro como tal, y en consecuencia conservan su derecho a participar en las actividades ordinarias a las cuales confluyen tanto partidos como autoridades;

c) Si el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, sólo se limita a prever las reglas de participación de los partidos políticos para el proceso electoral local, para que, éstos estén en posibilidad de ofertar a los ciudadanos, los candidatos a un puesto de elección popular, por lo tanto no puede ir más allá o en contravención de los fines del propio instituto como lo son contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado y fortalecer el régimen de partidos políticos, como lo establece el artículo 130 de la normatividad estatal.

d) Si la participación de los Partidos Políticos Nacionales no es limitativa a los procesos electorales en un Estado de la Federación, de conformidad con Nuestra Carta Magna y al sistema de partidos políticos.

e) Si la solicitud que fue negada a Convergencia, fue presentada para efectos de participar en un proceso electoral, o fue para integrar el Consejo General Electoral.

f) Si Convergencia, reunió todos los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, en la solicitud de acreditación como partido político Nacional ante el Consejo General.

g) Si se realizó una interpretación de manera errónea y limitada, en perjuicio de Convergencia, respecto del artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California.

h) Si de la redacción del segundo párrafo del artículo 53, contrario a lo pretendido por Convergencia, se desprende sin lugar a dudas, que no existe una "**Conjunción Disyuntiva**", y en consecuencia existen en el artículo dos momentos distintos cuando se establece que ***"Este procedimiento se observará en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado (agosto del año previo a la elección), o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación."***

i) Si La autoridad señalada como responsable en dicho recurso de inconformidad, excedió de sus facultades al sancionar al Partido Convergencia, al aprobar el dictamen que se combatió, toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, no establece una sanción que determine una temporalidad para impedir al Partido Convergencia, solicitar la acreditación ante la autoridad responsable una vez que haya perdido la acreditación.

j) Si el acuerdo primigeniamente impugnado, determinaba las consecuencias y efectos legales de la pérdida de la acreditación, y de igual forma, si no se determinó una sanción que impidiera a Convergencia solicitar de nueva cuenta la acreditación ante la autoridad responsable.

k) Si el artículo 38 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, establece como **único requisito** para solicitar la acreditación del partido político nacional, acreditar ante el Instituto Electoral la vigencia del registro del Instituto Federal Electoral.

l) Si el acuerdo impugnado vulneró flagrantemente el régimen de partidos políticos, plasmados en los artículos 36, 37, 38, 39 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California: al dejarse imposibilitado a Convergencia, a nombrar a un representante ante el Consejo General Electoral, para que ejerza como partido político sus atribuciones y fines, toda vez que al carecer de representante ante dicho órgano, no podría participar en la vida democrática, no podría promover la ideología y política, ni mucho menos fomentar una discusión de temas de objetivos estatales, ni establecer vínculos permanentes entre la opinión y poderes públicos, si no cuenta con voz y representación ante ese órgano público.

Ahora bien, en el considerando cuarto de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable, en un principio, precisó que la litis consistía en “...*determinar si el*

Consejo General, al emitir el Dictamen número catorce que se controvierte, atendió a la legislación electoral aplicable en el Estado”, sin embargo, posteriormente al proceder al análisis de los agravios vertidos por el entonces recurrente, en el considerando quinto, señaló que los agravios expresados consistían, esencialmente, en lo siguiente:

a) La circunstancia de que la autoridad administrativa electoral local, no hizo una cita textual de la norma, sino una “síntesis de la ley” que resultaba vaga e inexacta y cambiaba el sentido de la norma; ya que es inexistente que la presentación de la solicitud de acreditación se deba hacer de manera exclusiva en el mes de agosto previo al año de la elección;

b) La modificación del texto original del artículo 41 constitucional al señalar que es a la autoridad local a la que hace referencia la constitución en lo referente a la intervención de los institutos políticos nacionales en los procesos electorales locales; además, dicho precepto constitucional y el correlativo 5, apartado A, de la Constitución local, al definir la función de los partidos políticos, queda claro que la función de los partidos políticos nacionales es permanente y va más allá de participar en un proceso electoral federal o local;

c) El partido Convergencia reunía todos los requisitos señalados en el artículo 53 de la ley electoral local y no como erróneamente lo interpretó la autoridad administrativa electoral;

d) La interpretación errónea y limitada del artículo 53 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, pues de la redacción del segundo párrafo del artículo citado se advierte la existencia de una aparente “*Contraditio in terminis*”, la cual es sólo un recurso de redacción que utiliza el legislador y que se conoce como “Conjunción Disyuntiva”, pero que son realmente alternativas;

e) El exceso de la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, pues la ley electoral aplicable no establece una sanción determinada que establezca una temporalidad para impedir al partido político nacional solicite su acreditación ante el Consejo Electoral una vez que haya perdido la acreditación;

f) El artículo 38, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, exige como único requisito para solicitar la acreditación de Convergencia ante el Instituto Electoral Local, la vigencia del registro ante el Instituto Federal Electoral por lo que el legislador al no establecer una sanción en el supuesto de la pérdida de la acreditación es procedente considerar la solicitud de acreditación realizada ante la autoridad administrativa electoral local;

g) La transgresión a los artículos 1, 4, 7, 8, 130 de la ley electoral local, ya que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, se aparta de las obligaciones para las cuales fue creado, y

h) La vulneración a los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, por contravenir el régimen de partidos políticos, toda vez que al negar sin motivo ni fundamento la acreditación al Partido Convergencia, lo imposibilita para nombrar un representante ante el Consejo General, para que ejerza como partido político sus atribuciones y fines porque no puede participar en la vida democrática, ni promover su ideología y política.

Posteriormente, la autoridad jurisdiccional responsable estudió en primer término y de manera conjunta, las inconformidades expuestas en los conceptos de agravio identificados en los incisos b) y h) de esta ejecutoria, porque a decir del recurrente versaban sobre una indebida interpretación del artículo 41 de la Constitución General de la República y atentaban contra su calidad de partido político nacional y, enseguida se ocupó de los restantes motivos de disenso alegados por el actor.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional lo **infundado** de los conceptos de agravio vertidos por el actor estriba en que, con independencia de la manera en que la responsable agrupó los motivos de disenso planteados en la instancia jurisdiccional local, lo cierto es que atendió exhaustivamente todos los planteamientos del partido político recurrente en el medio de impugnación local.

En efecto, de la confronta de los agravios que la responsable precisó en la sentencia impugnada, con relación a los puntos

materia de la controversia que el partido político enjuiciante expone en la demanda del presente juicio, se advierte plena coincidencia en el planteamiento de cuatro temas fundamentales expuestos en el recurso de inconformidad local.

Dichos temas son, en esencia, los siguientes: **1.** La función de los Partidos Políticos Nacionales va más allá de participar en un proceso electoral, ya sea Federal o Estatal; **2.** El partido Convergencia sí reunía todos los requisitos señalados en el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California; **3.** Indebida interpretación del artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California; y, **4.** La autoridad administrativa electoral local se excedió en el ejercicio de sus funciones, pues la ley electoral aplicable no establece una sanción determinada que establezca una temporalidad para impedir al partido político nacional solicite su acreditación ante el Consejo Electoral una vez que haya perdido la acreditación.

Por tanto, si entre los motivos de inconformidad analizados por la autoridad responsable y el planteamiento expuesto por el ahora partido político actor existe coincidencia en la litis planteada en el recurso de inconformidad, es incuestionable que el tribunal local fijó y analizó correctamente las cuestiones a dilucidar en dicha instancia local, de ahí que el agravio que aquí se analiza sea **infundado**.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la autoridad responsable, en el considerando cuarto de la sentencia

impugnada determinó que la litis consistía en “...*determinar si el Consejo General, al emitir el Dictamen número catorce que se controvierte, atendió a la legislación electoral aplicable en el Estado*”, pues como ya se vio, en posterior apartado se detalló con exhaustividad los diversos planteamientos que integraban la litis y que coinciden con los que ahora señala el actor, siendo que la sentencia impugnada debe considerarse en su integridad, razón por la cual, es evidente que no fijó de manera incompleta la litis que se sometió a su potestad.

En este orden de ideas, resulta **infundado** lo que el actor afirma en el sentido de que la autoridad responsable al momento de dictar sentencia fijó indebidamente la litis y en consecuencia, violó los principios de congruencia y exhaustividad.

Por otra parte, es **inoperante** la afirmación que hace el partido político enjuiciante, en el sentido de invocar de nueva cuenta los agravios ofrecidos en su escrito primigenio para que este órgano jurisdiccional los analice y sean valorados en su conjunto en estricto derecho.

Lo **inoperante** de la afirmación del impugnante, deriva del hecho de que el partido actor únicamente se limita a referir que invoca de nueva cuenta los agravios ofrecidos en su escrito primigenio para que este órgano jurisdiccional los analice y sean valorados en su conjunto en estricto derecho, con lo cual pasa por alto que el juicio de revisión constitucional electoral no constituye una repetición o renovación de dicho recurso, en la

que deba reexaminarse lo alegado ante dicha autoridad.

Además, la mera invocación de los agravios expuestos ante el tribunal electoral local, e incluso, su transcripción literal en esta instancia jurisdiccional federal, no se puede considerar como conceptos de agravio debidamente configurados, tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues con ello no cumple con carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el Tribunal Electoral local, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, por ejemplo, que lo razonado por la demandada, no se encuentra ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta la legislación aplicable, o bien, por una incorrecta apreciación de los agravios sometidos a su conocimiento y decisión, lo cual, como se expuso párrafos precedentes no fue así.

En esta tesitura, si los conceptos de agravio expresados por el actor no son más que una súplica a fin de que esta instancia jurisdiccional electoral federal examine lo alegado ante el Tribunal electoral local responsable, resulta inconcuso que lo planteado por el partido político promovente no es eficaz para combatir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido de la resolución impugnada, de ahí que su agravio deba declararse inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado en la tesis relevante S3EL 026/97 consultable a

fojas 334 a 335 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005" y cuyo rubro y texto es el siguiente:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Por otra parte, el partido actor aduce que el tribunal responsable al resolver el recurso de inconformidad infringió los principios de congruencia y exhaustividad al omitir realizar un estudio integral y correcto de todos los agravios.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en el que el actor aduce incongruencia en la resolución impugnada, porque el acto reclamado consistía en determinar si la resolución impugnada fue violatoria de los artículos 16, 41 y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso B), de la constitución federal, que

establecen que la función de los partidos políticos nacionales no se limita a participar en un proceso electoral.

En efecto, el principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el enjuiciante, cuando no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso.

Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis, o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o que no fueron materia de la inconformidad primigenia.

Ahora bien, en el escrito de demanda de inconformidad, el partido recurrente estableció en esencia, que en su concepto:

-La Comisión Dictaminadora no cita el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California ni se fundamenta en él, sino que hace una síntesis de la ley para justificar la extemporaneidad de la solicitud que se presenta.

-Da por hecho que la ley no precisa dos supuestos de temporalidad para la presentación de la solicitud de acreditación.

-La autoridad primigenia responsable modifica el texto del artículo 41 constitucional al señalar que es a la autoridad local a la que hace referencia la constitución.

-Que al tomar en cuenta los artículos 41 de la constitución federal y 5, Apartado A de la constitución local, queda claro que **la función de los partidos políticos nacionales va más allá de participar en un proceso electoral, ya que tiene una función permanente, en tanto éstos no pierdan su registro como tal**, caso en el cual sólo le compete a las autoridades federales dicha declaración.

-Que contrario a lo manifestado por la responsable, el Partido Convergencia sí reúne todos los requisitos que señala el artículo 53 de la ley electoral local.

Por su parte, el tribunal local al resolver los argumentos planteados por el inconforme, particularmente al relacionado con la participación no limitada a los procesos electorales de los partidos políticos nacionales señaló:

“...los partidos políticos nacionales se constituyen y registran conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y disfrutan de una garantía de permanencia en la medida que cumplan con los requisitos que establezca la ley; no obstante, la inscripción o acreditación de dicho registro ante la autoridad administrativa electoral local, se regula por lo que al efecto dispone el legislador ordinario de cada entidad federativa. En ese tenor, la pérdida o cancelación de esa inscripción o acreditación tiene efectos locales exclusivamente, por lo que no afecta su derecho a participar en las subsecuentes elecciones, dado que este derecho de los partidos políticos nacionales no deriva de la ley local, sino que dimana directamente del multicitado artículo 41 constitucional. En otras palabras, la pérdida de la inscripción o acreditación no trae aparejada, ni implica, la pérdida de su registro como partido político”

nacional, por el contrario a lo manifestado por el recurrente, el Partido Convergencia al ser de carácter nacional tiene una permanencia –hasta en tanto conserve su registro como tal– que le permite ejercer sus atribuciones y fines y participar en la vida democrática, promoviendo su ideología y política, entre otras cosas.”²

De la lectura de las consideraciones vertidas por el tribunal responsable para soportar su fallo se advierte que éste estableció que los partidos políticos nacionales disfrutan de una garantía de permanencia, condicionada al cumplimiento de los requisitos que establezca la ley y que la acreditación ante la autoridad administrativa electoral local está sujeta a lo que determine el congreso de cada entidad federativa.

Además, que la cancelación o pérdida de la acreditación sólo tenía efectos locales y que ello no implicaba una afectación a participar en elecciones posteriores, dado que era un derecho de los partidos políticos nacionales derivado del artículo 41 constitucional.

Asimismo, que Convergencia, en tanto mantuviera su carácter de partido político nacional, tiene un carácter permanente que le permite el ejercicio de sus atribuciones y fines, así como participar en la vida democrática, promoviendo su ideología y política, entre otras cosas.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior advierte que el tribunal responsable sí resolvió acorde con los planteamientos del partido recurrente, al atender lo alegado con relación a la permanencia de los partidos políticos nacionales y a que su función no está limitada a participar en los procesos electorales.

² El subrayado es de esta resolución.

Por tanto, si el referido tribunal resolvió acorde con las alegaciones planteadas en su escrito de inconformidad, resulta incuestionable que, contrario a lo señalado por el actor, el órgano jurisdiccional responsable se apegó al principio de congruencia.

Por otra parte, es **infundado** lo que Convergencia afirma respecto a que se violó el principio de exhaustividad porque el tribunal no consideró en su resolución la tesis al rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO”, expuesta en el recurso de inconformidad y que expresa la finalidad y objeto de los partidos.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que el principio de exhaustividad impone a la autoridad, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de estudiar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es

preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En el caso, lo **infundado** del agravio alegado deviene porque si bien la responsable no hizo mención expresa del rubro de la tesis invocada por el partido actor, ésta Sala Superior advierte que sí se tomó en cuenta su contenido y alcances.

En efecto, el criterio de la tesis cuyo estudio el actor asevera que no atendió la responsable consiste en que las organizaciones o agrupaciones políticas que obtengan su registro como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral adquieren la correspondientes personalidad jurídica que les permite gozar de los derechos y prerrogativas electorales, sujetándose a la constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al abordar la inconformidad relativa a la indebida interpretación de la norma electoral, el tribunal estableció que en la entidad federativa se garantiza la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales y que la legislación del estado delimita el ámbito competencial y espacial de actuación de éstos, permitiéndoles que, en su caso, gocen de derechos, prerrogativas y obligaciones; estableciendo los supuestos generales por los cuales perderán su acreditación.

La responsable precisó que si bien se otorgó a los partidos políticos nacionales el derecho de intervenir en los procesos electorales, esa intervención no es absoluta ni ilimitada, pues está sujeta y condicionada a las formas específicas que se determinen legalmente, en atención al principio de reserva de ley.

Posteriormente, en apoyo de lo anterior, citó la tesis al rubro “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES”, y mencionó que el legislador del estado consideró que los partidos políticos nacionales debían intervenir en los procesos electorales locales mediante la acreditación que la autoridad administrativa electoral de Baja California les expidiera, previa solicitud formulada en términos del artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

Como se advierte de la reseña anterior, la responsable sí tomó en cuenta el criterio de la tesis cuestionada, tan es así que consideró que el registro de los partidos políticos nacionales tiene efectos constitutivos y quienes lo obtengan adquieren la correspondiente personalidad jurídica que les permite gozar de los derechos y prerrogativas de ley.

Por lo anterior, en el caso que se resuelve, es claro que la responsable cumplió en todo momento con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que dio respuesta a los

agravios hechos valer por el recurrente y emitió una resolución de conformidad con los planteamientos y las constancias que obran en la demanda.

En otro orden de ideas, es **infundado** lo alegado por el partido político actor en el sentido de que el tribunal responsable se contradice al afirmar por una parte, que la pérdida de la acreditación no impide ejercer sus atribuciones y fines, así como promover una ideología y política, y en otra parte de la resolución señale que el legislador local ha establecido que la pérdida de la acreditación lo imposibilita para vincularse a actividades político-electorales, como pudieran ser la integración de los órganos electorales y el otorgamiento de financiamiento público, entre otros.

El tribunal responsable sostuvo que el registro y la acreditación son dos figuras jurídicas diversas, la primera reconocida por la constitución federal a los partidos políticos nacionales que implica una garantía de permanencia, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley, la segunda, regulada por el legislador ordinario local, que tiene efectos exclusivamente en la entidad federativa, la cual se puede perder al presentarse alguna de las hipótesis previstas por la ley local, sin que ello signifique la pérdida del referido registro.

En efecto, los partidos políticos nacionales gozarán de los derechos y prerrogativas por parte de la Federación, a partir de la obtención de su registro como partido político ante el Instituto Federal Electoral, sin embargo, no disfrutarán de éstos de

manera ilimitada en el tiempo, sino que están condicionados al mantenimiento de ese registro, el cual, a su vez, está vinculado al cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establezcan, de forma que, el propio código electoral prevé causales de pérdida de registro de los partidos políticos.

Por su parte, los derechos y prerrogativas que gozarán los partidos políticos nacionales por parte del Estado de Baja California, tampoco son ilimitados en el tiempo, a partir de la obtención de su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, sino que están sujetos al mantenimiento de dicha acreditación o inscripción, el cual, a su vez, está vinculado al cumplimiento de las obligaciones que prevén la constitución política del estado y la ley electoral local, a grado tal, que la propia ley prevé causales de pérdida de acreditación de los partidos políticos.

Esto es, el registro de un partido político nacional y la inscripción o acreditación de dicho registro ante la autoridad electoral del estado, son figuras jurídicas diversas y, la acreditación de un partido nacional se regula conforme lo que dispone el legislador ordinario de cada entidad federativa, por lo que la pérdida de tal acreditación, y por ende de los derechos y prerrogativas sólo tiene efectos locales.

En el caso, para sustentar lo anterior, el tribunal responsable estudió el artículo 41 constitucional y el criterio adoptado por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 170/2007 para afirmar que la pérdida de acreditación no implica la pérdida de su registro, y por ende, mientras conservara éste podía ejercer atribuciones y fines, entre otros.

Para este órgano jurisdiccional lo señalado por el tribunal responsable no es contradictorio, pues si bien los partidos políticos nacionales con registro vigente otorgado por la autoridad electoral federal competente gozan de las atribuciones y prerrogativas federales en términos de la ley, lo cierto es que, también están sujetos a la normativa electoral local y si como consecuencia del incumplimiento de alguno de los supuestos que fija el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, pierden o se les cancela su acreditación, ello únicamente trasciende en los derechos y prerrogativas establecidas en los artículos 65 y 66 de la ley electoral estatal, esto es, exclusivamente en el ámbito local, pues es condición para participar de ellos, según lo prevé el artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley electoral, tener la calidad de partido político estatal o nacional.

De esta manera, conforme con los artículos 36, 38 y 51 de la citada ley, para gozar de los derechos y prerrogativas en el estado, se deberá tener registro como partido político estatal, o bien, ser partido político nacional con registro otorgado por el órgano electoral federal y acreditación vigente del Consejo General del Instituto Electoral local.

En este sentido, tampoco asiste razón al partido actor cuando alega que la responsable niega su derecho para integrar el Consejo General Electoral al no existir ningún precepto legal que disponga tal consecuencia por el sólo hecho de no contar con la acreditación respectiva.

Lo anterior, porque como atinadamente lo sostuvo la responsable, los efectos de la pérdida de acreditación únicamente se circunscriben en el ámbito local, como consecuencia del incumplimiento de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, acreditación que le permitirá gozar de los derechos y prerrogativas en el estado, siempre y cuando sea vigente, esto es, no haya sido suspendida o cancelada conforme con lo dispuesto en el artículo 53 del cuerpo normativo invocado.

Por otro lado, el partido político actor aduce en el cuarto de sus agravios, que el Tribunal responsable vulnera el derecho de Convergencia, como partido político nacional, a participar en la vida política de la Entidad más allá de las elecciones estatales y contraviene lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General de la República.

Lo anterior, porque desde su perspectiva la autoridad responsable no consideró la interpretación planteada por el actor, en el sentido de que la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, preveía en una primera hipótesis, la obligación de los partidos políticos

nacionales de acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, para poder participar en un proceso electoral local y, en una segunda hipótesis, que es en la primera ocasión que un partido político nacional se acredite en el estado o bien, cuando hubiere perdido su acreditación, se debían presentar los documentos que se enumeran en las fracciones I a III del citado precepto legal.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el anterior motivo de inconformidad, toda vez que contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable sí atendió la interpretación propuesta en el medio de impugnación local.

Lo anterior es así, pues de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que al abordar el aludido tema de interpretación, el órgano jurisdiccional local consideró, en esencia, lo siguiente:

1. La legislación electoral local acorde con lo dispuesto en los artículos 41 fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Federal, delimita el ámbito competencial y espacial de actuación de partidos políticos nacionales, reconociendo su derecho a participar en las elecciones estatales y municipales que se celebran en la entidad; permitiéndoles que, en su caso, gocen de derechos, prerrogativas y obligaciones; estableciendo los supuestos generales por los cuales perderán su acreditación y, otorgándoles el derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, respectivamente.

2. Si bien el constituyente otorgó a los partidos políticos nacionales el derecho a intervenir en los procesos electorales, también lo es que esa intervención no es absoluta e ilimitada, pues se encuentra sujeta y condicionada a las formas específicas que se determinen legalmente, por el legislador ordinario federal y el legislador ordinario local.

3. Así, el legislador de Baja California consideró que los partidos políticos nacionales debían intervenir en los procesos electorales locales, mediante la acreditación que el Consejo General les expidiera, previa solicitud formulada, en todos los casos, durante el mes de agosto del año anterior al día de las elecciones ordinarias.

4. Conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, se tiene que en el primer párrafo, se prevé el supuesto o regla general de la norma; que las fracciones I a la III expresan los requisitos que deben cumplir los sujetos a quienes es aplicable la regla y, que el segundo y tercer párrafos son complemento del primero, formando todos una unidad en su conjunto.

5. El supuesto o regla general de la norma consiste en solicitar la acreditación referida, durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo General y, dada la complejidad de la regla, el artículo se encuentra fraccionado para contemplar los requisitos que deben cumplir los partidos políticos nacionales para obtener su acreditación, y finalmente, los párrafos segundo y tercero

completan la regla general.

En el caso, no asiste la razón al partido político impetrante cuando sostiene que la responsable no consideró la interpretación planteada por el entonces recurrente, en el sentido de que la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, preveía dos hipótesis.

Lo anterior es así, pues como se advierte de la reseña anterior, el órgano jurisdiccional resolutor consideró entre otras cosas, que no asistía la razón al partido político disconforme porque el legislador local había dispuesto que **en todos los casos** los partidos políticos nacionales debían intervenir en los procesos electorales locales, mediante la acreditación que el Consejo General les expidiera, previa solicitud formulada durante el mes de agosto del año anterior al día de las elecciones ordinarias.

Por tanto, si el tribunal responsable se pronunció con relación a la interpretación planeada por Convergencia en el recurso de inconformidad, resulta inconcuso que la omisión alegada por el actor sea infundada.

Por otro lado, es infundado el agravio donde el partido político actor señala que la responsable es parcial al no señalar de manera clara por qué no se dan los dos momentos procesales, pues en su opinión se cae en omisiones al señalar que solamente la conjunción “o” debía tomarse en cuenta, siendo que debió pronunciarse respecto de la palabra “después”.

En esencia, lo que aduce el partido actor es una indebida interpretación del artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, dado que la responsable consideró que dicha disposición no establecía dos supuestos de temporalidad para presentar la solicitud de acreditación de un partido político, pues la frase empleada por el legislador local: *“Este procedimiento se observará en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado, o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación...”*, debía considerarse como una oración que forma parte de la regla general contenida en el primer párrafo del numeral 53 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la responsable consideró que cuando la norma refiere *“después que lo soliciten”*, no se trata de un supuesto diverso al señalado en el primer párrafo, sino que es la misma a la que se refiere éste último, esto, si se toma en cuenta el significado de los vocablos *“Este”* y *“procedimiento”* que unen el segundo párrafo con el primero, pues **“Este”** (Del lat. *iste, ista, istud, istos, istas*) designa lo que está cerca de la persona que habla, o representa y señala lo que se acaba de mencionar, como en el caso concreto el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 53 de la Ley Electoral desarrollada en sus fracciones de la I a la II; y **“Procedimiento”** que en derecho implica actuación por trámites judiciales o administrativos, que acorde al citado precepto legal, se refiere al trámite de la solicitud de acreditación de que se habla en el primer párrafo.

Con base en las anteriores razones, la autoridad responsable estimó infundado que la conjunción “o”, contenida en el párrafo segundo del artículo 53 citado, se emplea para determinar o establecer dos momentos de presentación de la solicitud de acreditación, ya que la alternativa que plantea esa expresión, se refiere a las circunstancias en que se encontraba el instituto político solicitante.

Pues bien, como se explicará a continuación, está ajustado a Derecho el sentido que le atribuyó la responsable a la norma en cuestión, pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 53 a 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, se advierte que cuando un partido político nacional pierde la acreditación para participar en los comicios de dicha entidad federativa, se producen diversas consecuencias jurídicas entre las cuales destaca la relativa a que solamente podrá solicitar su nueva acreditación en el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, lo que implica que no tiene derecho para solicitarlo en cualquier tiempo o inmediatamente después de que se declara por la autoridad que perdió esa acreditación.

En efecto, el precepto cuya indebida interpretación alega el actor, establece lo siguiente:

Artículo 53.- El partido político nacional con registro otorgado por el órgano electoral federal competente, tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, sujetándose a lo previsto en la Constitución del Estado y en esta Ley, debiendo solicitar la acreditación durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones

ordinarias, ante el Consejo General, debiendo comprobar, lo siguiente:

I. La vigencia de su registro, mediante la certificación que expida el Instituto Federal Electoral, adjuntando la declaración de principios, programa de acción y estatutos certificados por la propia autoridad federal electoral. Las certificaciones referidas en esta fracción no deberán tener una antigüedad mayor de cuatro meses anteriores a la fecha en que se solicite la acreditación respectiva;

II. Tener domicilio permanente en el Estado, mediante constancia levantada por un representante del Instituto Electoral, designado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, donde se haga constar, que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines, y

III. La integración de su comité directivo o estructura equivalente en el Estado, en oficio suscrito por representante estatutario del órgano partidista nacional, debiendo contener la designación de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás titulares de sus estructuras municipales y distritales, en su caso.

Este procedimiento se observará en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado, o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación; con independencia de lo anterior, en el mes de octubre de cada año deberán presentar ante el Consejo General, certificación de vigencia de su registro expedido por el Instituto Federal Electoral.

La acreditación como partido político nacional tendrá vigencia en tanto no le haya sido suspendida o cancelada.

El precepto en cuestión establece un plazo único para que un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, solicite su acreditación para participar en las elecciones de Baja California.

En efecto, a fin de garantizar el derecho de los partidos políticos nacionales de participar en los procesos electorales locales, el legislador estatal determinó la necesidad de que las solicitudes de su acreditación se presentaran durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja

California.

También determinó que dicha solicitud, debía estar soportada con documentación necesaria a fin de comprobar los siguientes requisitos: a) la vigencia de su registro ante el Instituto federal Electoral; b) tener un domicilio permanente en el estado; y, c) contar con la integración de su Comité Directivo o estructura equivalente en el Estado.

En el caso, no asiste la razón al partido político actor, porque como acertadamente lo consideró la responsable, la disposición prescrita en el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, referente a la presentación de la solicitud de acreditación no está sujeta a diversas temporalidades.

Ello es así, porque conforme con el primer párrafo del citado precepto el procedimiento de acreditación ante la autoridad administrativa electoral local, a fin de que los partidos políticos nacionales puedan participar en las elecciones locales, inicia con la presentación de la solicitud respectiva, la cual, por disposición expresa, se debe realizar durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias.

Por tanto, contrariamente a lo que sostiene el actor, la presentación de las solicitudes de los partidos políticos nacionales que quieran acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California debe efectuarse en una temporalidad definida, la cual comprende sólo el mes de agosto previo al año en que se celebrará la jornada electoral en los comicios ordinarios.

Ahora bien, con relación a que en el segundo párrafo del aludido artículo se prevé una hipótesis diversa para los partidos políticos que hubieren perdido su acreditación respectiva, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al impugnante.

Lo anterior es así, porque el accionante parte de la base que tal disposición normativa les permite a estos institutos políticos el estar acreditados en cualquier momento, incluso, con inmediata posterioridad a su pérdida de acreditación, lo cual, es incorrecto.

En efecto, de la lectura al segundo párrafo de dicha disposición legal, se advierte que la demostración de los requisitos que se indican en las fracciones I a III, se exigirá en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado, o después que lo soliciten, si perdieron su acreditación.

Esto es, la norma prevista en el párrafo segundo del artículo en comento, si bien se observa para aquellos partidos políticos nacionales que por primera vez quieran acreditarse en el estado, también lo es que de tal precepto no se infiere que los partidos políticos nacionales que hubieren perdido su acreditación tengan derecho a acreditarse en una fecha previa a la temporalidad prevista en el párrafo primero.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que en la parte final del propio párrafo segundo, el legislador ordinario dispuso que con independencia de la observancia del procedimiento de que se

habla, los partidos políticos que estuvieren interesados en participar en los procesos electorales locales, en el mes de octubre de cada año deberán presentar ante el Consejo General, certificación de vigencia de su registro expedido por el Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, es dable sostener que la distinción que se hace en el propio párrafo segundo, entre los partidos políticos nacionales que participan por primera vez y de aquéllos que hubieren perdido su acreditación, no se refiere al momento en que cada uno debe presentar su solicitud de acreditación ante la autoridad administrativa electoral local, sino a que no es necesario sujetarlos a un determinado procedimiento para acreditar el cumplimiento de los requisitos que deben demostrarse al momento de presentar la solicitud correspondiente, en este caso, el relativo a la vigencia de su registro, pues basta con presentar en el mes de octubre el certificado respectivo.

Aunado a lo anterior, no es posible que se le permita registrarse inmediatamente después de la pérdida de su registro por la forma en que está diseñado el procedimiento correspondiente.

La conclusión anterior se corrobora si se toman en cuenta que el artículo 54 de la Ley, establece que el Consejo General estatal, a más tardar el diez de noviembre del año inmediato anterior en el que habrán de celebrarse elecciones, dará a conocer todas las acreditaciones que hubieren resultado procedentes, o que en su caso se encuentren vigentes, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo expuesto revela que en la lógica del sistema de acreditación de partidos nacionales para participar en las elecciones estatales del Estado de Baja California, el citado artículo 53 de la Ley local, solamente se prevé un plazo único de presentación de solicitudes durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, mientras que el artículo 54 de la misma ley, establece que a más tardar el día diez del mes siguiente (noviembre), se darán a conocer las acreditaciones que hayan resultado procedentes.

En ninguna parte de la legislación se establece un plazo diferente para que la autoridad administrativa electoral local se pronuncie acerca de la procedencia de las solicitudes de acreditación de partidos nacionales para participar en las elecciones locales, por tanto, es claro que se excluye la posibilidad jurídica de que en cualquier momento se presenten esas solicitudes, dado que la ley solamente prevé una oportunidad para pronunciarse acerca de su procedencia.

Es decir, si el legislador tuviera la intención de autorizar la presentación de las referidas solicitudes en cualquier momento o de manera excepcional para el partido nacional que haya perdido su acreditación, habría establecido expresamente un plazo abierto o diversos plazos para ello, además de la posibilidad de pronunciarse acerca de su procedencia en otras oportunidades y no como lo hizo, señalando solamente un plazo genérico en el mes de agosto anterior al del día de las elecciones ordinarias para presentar las solicitudes y hasta el

diez de noviembre de ese mismo año para pronunciarse acerca de las que resultaran procedentes.

Esta interpretación es además coherente con la finalidad perseguida por el legislador en torno a la pérdida de la acreditación, cuyo objetivo es privar durante un tiempo razonable de derechos a los partidos que en la elección correspondiente no hayan demostrado contar con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, pues no tendría justificación otorgar prerrogativas y reconocimiento jurídico a un partido que no tiene un respaldo mínimo de votación que demostraron tener los partidos que conservaron ese porcentaje.

En otras palabras, sería ilógico y antijurídico por violar los principios de equidad en la contienda y legalidad electoral, sostener que un partido que perdió su acreditación, no tuviera necesidad de cargar con las consecuencias correspondientes, permitiéndole que de inmediato, por ejemplo, ese mismo día o al día siguiente, pudiera volver a solicitar su acreditación para seguir participando de las prerrogativas y derechos que gozan el resto de los partidos políticos que mantuvieron legalmente dicha acreditación.

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, es correcta la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece dos supuestos de temporalidad para la presentación de la solicitud de acreditación, pues este párrafo debe considerarse como una

oración que forma parte de la regla general contenida en el primer párrafo del numeral 53 de la citada Ley electoral.

Por último, se consideran **inoperantes** las manifestaciones que a mayor abundamiento refiere el promovente, pues con ellas no proporciona las bases suficientes para abordar su estudio.

Esto es así, pues refiere que al declarar infundados los planteamientos esgrimidos en la instancia local, el tribunal responsable incumple con la responsabilidad de vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia electoral, dejando de velar por los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad que deben regir sus actividades, para lo cual expone diversas definiciones de dichos principios.

Sin embargo, en dichos planteamientos no se desprende en forma concreta el por qué considera que la responsable incurrió en la violación a tales principios constitucionales, mediante la exposición de argumentos dirigidos a controvertir frontalmente las consideraciones vertidas por la responsable, lo que impide a esta Sala Superior emitir un pronunciamiento de fondo al respecto, de ahí que dichas alegaciones sean inoperantes.

En consecuencia, dado lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio expresados por el partido político enjuiciante, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de doce de abril de dos mil once dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la sentencia, al Tribunal responsable y, **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 28 y 29, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Ponente Pedro Esteban Penagos López. En razón de lo último, éste proyecto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO